



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 2 días del mes de abril de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018, conformado con motivo del escrito recibido el 6 de diciembre de 2018, a través del cual la empresa "Tersa del Golfo", S. de R.L. de C.V. en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de la entonces Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de la licitación pública nacional número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018, convocada para la "prestación del servicio integral a largo plazo para el diseño, construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento de una planta de aprovechamiento de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos de la Ciudad de México mediante biodigestión anaerobia por vía seca en continuo, para la generación y entrega al Sistema de Aguas de la Ciudad de México de energía eléctrica que dicho órgano consume hasta por 159.8 GWH/año, así como los productos asociados a dicha energía eléctrica".

RESULTANDO

1. Que el 6 de diciembre de 2018, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
2. Que el 7 de diciembre de 2018, esta Dirección notificó el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0929/2018, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018.
3. Que el 13 de diciembre de 2018, esta Dirección notificó el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0952/2018, por el que previno a "La recurrente" para que subsanara los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 111 en su fracción VII y 112 fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Que el 14 de diciembre de 2018, se recibió el oficio sin número, a través del cual "La convocante" rindió el informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018 e informó el origen de los recursos y el estado de la licitación.
5. Que los días 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de diciembre de 2018 y 1 de enero de 2019, fueron declarados inhábiles mediante "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de enero de 2018.



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

6. Que el 2 de enero de 2019, se recibió escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
7. Que el 3 de enero de 2019, esta Autoridad dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente"; lo que se le hizo de su conocimiento por el oficio número SCG/DGNAT/DN/045/2019; asimismo, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos.
8. Que el 10 de enero de 2019, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/065/2019, por medio del cual se le dio vista a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, respecto de la pertinencia de la prueba pericial ofrecida por "La recurrente", conforme a lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en términos de su artículo 12.
9. Que el 16 de enero de 2019, se recibió el oficio número GCDMX/SOBSE/SSU/DGSUS/2019-01-15.04, a través del cual la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, desahogó la vista señalada respecto de la pertinencia de la prueba pericial ofrecida por "La recurrente".
10. Que el 17 de enero de 2019, se recibió escrito por medio del cual "La recurrente" solicitó el diferimiento o continuación de la Audiencia de Ley para otra fecha y realizó diversas manifestaciones respecto del recurso de inconformidad que nos ocupa; por otra parte, pidió la expedición de copias de diversas constancias del expediente.
11. Que el 17 de enero de 2019, fecha en la que se tenía programada la celebración de la Audiencia de Ley, esta Autoridad atendiendo a la petición que formuló "La recurrente" en el escrito anteriormente citado, acordó reprogramar la fecha para la celebración de la Audiencia de Ley para el 31 de enero de 2019 a las 12:00 horas; lo anterior, con fundamento en los artículos 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México con relación al 299 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y precisando que los argumentos y peticiones que efectuó "La recurrente" en el escrito recibido el 17 de enero de 2019, se acordarían en el momento procesal oportuno. Notificación que se efectuó a "La recurrente" por comparecencia del 17 de enero de 2019, a través de persona autorizada, para tal efecto.

Por otra parte, esta Dirección se pronunció respecto del contenido del oficio número GCDMX/SOBSE/SSU/DGSUS/2019-01-15.04, con el que la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, virtió manifestaciones respecto de la pertinencia de la prueba pericial ofrecida por "La recurrente"; el cual fue presentado fuera del término de los 3 días a que se refiere el artículo 348 del



Código Adjetivo local, pues dicho término empezó a correr a partir del 11 de enero de 2019 y feneció el 15 de ese mismo mes y año, tomando en consideración que los días 12 y 13 de enero de 2019, fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo; de ahí que se tuvo por perdido su derecho para hacerlo.

12. Que el 21 de enero de 2019, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/208/2019, con el que atendió los argumentos y peticiones hechas por "La recurrente", a través de escrito presentado el 17 de enero de 2019.
13. Que el 29 de enero de 2019, se recibió escrito signado por persona autorizada de "La recurrente" con el que exhibió el pago de derechos correspondiente, por concepto de copias simples.
14. Que el 30 de enero de 2019, esta Secretaría notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/350/2019, con el se remitieron a "La recurrente" las copias solicitadas.
15. Que el 31 de enero de 2019, se recibió escrito con el que "La recurrente" solicitó la ampliación del recurso de inconformidad para lo cual expresó que vertía nuevos agravios y solicitó el diferimiento de la Audiencia de Ley.
16. Que el 31 de enero de 2019, se llevó a cabo la continuación de la Audiencia de Ley, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120 párrafo segundo y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación con el artículo 299 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la que se hizo constar que no compareció "La recurrente" ni persona alguna en su nombre y/o representación.

De igual manera, se hizo constar el escrito recibido el 31 de enero de 2019, signado por "La recurrente", el cual fue acordado de la siguiente manera: en cuanto a los argumentos de agravio esta Autoridad le indicó que estos serían valorados en el momento procesal oportuno; y respecto al diferimiento de la Audiencia de Ley, se señaló que no se acordaría de conformidad lo solicitado, toda vez que "La recurrente" estableció para tal efecto, diversos argumentos que identificó con los numerales 1 al 9 y que para el caso del numeral 1, se acordó que éste se tomaría en cuenta en el momento procesal oportuno y respecto de los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9, se le reiteró que estos argumentos fueron atendidos en el oficio número SCG/DGNAT/DN/208/2019, y respecto a lo manifestado en el numeral 5, "La recurrente" pretendió obtener un expediente que identificó con el número AGU/3000/LP-019-PS/DITGRSU/2017, lo cual no era causa para diferir la Audiencia de Ley, puesto que no la ofreció como prueba y se trataba de un número de licitación ajeno al impugnado.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La recurrente" identificadas con los numerales 1, 4 y 5; desahogándose en ese acto la prueba identificada con el número 1, dada su propia y especial naturaleza.



Por lo que hace a las pruebas identificadas con los números 2 y 3 del escrito inicial de inconformidad, estas fueron desechadas, en virtud que "La recurrente" no expresó con claridad las razones por las cuales estimó que con dichas pruebas demostrarían sus afirmaciones; aunado a que no cumplieron con las formalidades que establecen los artículos 111 fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México con relación al artículo 291 del Código Adjetivo antes mencionado.

Por otra parte, respecto de la prueba identificada con el número 4, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 347 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se le indicó a "La recurrente" que estaba obligada a que su perito dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día de la Audiencia de Ley, tenía que presentar escrito en el que manifestara aceptar el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño, anexando copia de su cédula profesional o documento con el que se acredite su calidad de perito en la materia para la que se le designó y manifestando bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados, señalando si tiene la capacidad suficiente para emitir el dictamen, y éste último se encontraba constreñido a rendir dicho dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya presentado el escrito de aceptación y protesta del cargo en el plazo fijado. Aperciendo a "La recurrente" a que en caso de que el perito no presentara el escrito en el que aceptara y protestara el cargo conferido, se tendría por desierta la prueba pericial, como lo prevé el artículo 347 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de igual manera, se le aperció para que en caso de que el perito designado haya aceptado y protestado el cargo conferido y no presentase su dictamen pericial en el término concedido se tendrá por desierta dicha prueba precisándole a "La recurrente" que quedaba obligada a pagar los honorarios del perito que haya nombrado, así como a presentarlo cuantas veces sea necesario a esta Dirección.

Con relación a la prueba identificada con número 5, esta Dirección hizo constar que llamó al señor Leonardo Orea Camarillo, el cual no se encontró presente y al no estar presente el testigo ofrecido por "La recurrente" se procedió a declarar desierta la probanza en comento.

Además, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado rendido por "La recurrente", a través del oficio sin número, presentado el 14 de diciembre de 2018.

Finalmente, se precisó que se encontraba pendiente de desahogo la prueba pericial antes mencionada, por lo que la continuación de la Audiencia de Ley se fijaría en el momento oportuno.

17. Que el 7 de febrero de 2019, se recibió escrito signado por el C. Leonardo Orea Camarillo a través del cual aceptó y protestó el cargo para fungir como perito en el expediente en que se actúa, anexando para tal efecto copia simple de su Cédula Profesional junto con una copia de traslado.



18. Que el 21 de febrero de 2019, se recibió escrito signado por el C. Leonardo Orea Camarillo perito designado por "La recurrente" a través realizó diversas manifestaciones bajo protesta de decir verdad y solicitando una prórroga para rendir su dictamen,
19. Que el 22 de febrero de 2019, esta Autoridad notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/519/2019 a "La recurrente", con el que se le otorgó una prórroga de 10 días para que el perito designado rindiera su dictamen, plazo que comenzó a correr a partir del siguiente a la notificación del oficio en comento.
20. Que el 11 de marzo de 2019, se recibió escrito signado por el C. Leonardo Orea Camarillo perito designado por "La recurrente", por medio del cual exhibió su dictamen.
21. Que el 12 de marzo de 2019, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/633/2019, con el que se le indicó a "La recurrente" que se continuaría con la Audiencia de Ley para el 19 de marzo de 2019 a las 12:00, en la que se procedería a la recepción de alegatos; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México con relación a los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
22. Que el 19 de marzo de 2019, se llevó a cabo la continuación de la Audiencia de Ley conforme a lo dispuesto por los artículos 120 párrafo segundo y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación con el artículo 299 segundo párrafo del Código Procesal citado con anterioridad, en la que se hizo constar no compareció "La recurrente" ni persona alguna en su nombre y/o representación.

Asimismo, se hizo constar el escrito recibido el 11 de marzo del año en curso signado por el C. Leonardo Orea Camarillo perito designado por "La recurrente".

Por otra parte, se declaró desierta la prueba identificada con el número 4, consistente en la prueba pericial en materia de Ingeniería de Técnicas de Biodigestión a cargo de Leonardo Orea Camarillo, toda vez que el dictamen fue presentado una vez fenecido el plazo de 10 días hábiles a que se refiere la fracción III del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De igual manera, se hizo constar el escrito presentado el 19 de marzo de 2019, con el que "La recurrente" realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos.

Finalmente, esta Dirección en cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 120 párrafo segundo y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicable en la Ciudad de México, procedió a la recepción de alegatos; en ese sentido, se tuvo por recibido el escrito presentado el 19 de marzo de 2019, con el que "La recurrente" manifestó lo que a su derecho conviniera, de ahí que se precisó que estas manifestaciones se tomarían en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.



CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV, 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México con relación al artículo Vigésimo Tercero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 7 fracción III inciso D), numeral 1 y 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
- II. Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; con excepción de las pruebas de "La recurrente" que fueron desechadas en Audiencia de Ley.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018, que tuvo verificativo el 29 de noviembre de 2018.
- IV. Ahora bien, "La recurrente" en su escrito de inconformidad estableció diversos agravios los cuales fueron establecidos de la siguiente forma:

PRIMERO. DICTAMEN TÉCNICO

"La recurrente" refiere que le causa agravio el dictamen técnico de la evaluación cualitativa de su propuesta técnica, por lo siguiente:

A) FALTA DE ANÁLISIS DETALLADO DE LA PROPUESTA DE TERSA

"La recurrente" señala que el dictamen técnico incumplió con lo previsto en la Base 14.3 inciso (e) de las bases de la Licitación, que establece:



Con base en lo anterior, "La convocante" no realizó en el dictamen técnico un análisis detallado de su propuesta técnica, para el efecto de demostrar y determinar si cumplía con la información requerida por las bases, pues "La recurrente" refiere que en el dictamen se debieron contener las mismas consideraciones que fueron dadas a conocer a ésta en el fallo, reiterando que en el dictamen se debieron sustentar detalladamente las razones por las que "La convocante" consideró que su propuesta debía desecharse.

B) FALTA DE ANÁLISIS DETALLADO SOBRE LAS SUPUESTAS DISCREPANCIAS EN LA PROPUESTA DE TERSA

En este aspecto, "La recurrente" menciona que el dictamen técnico no contiene un análisis detallado sobre las razones que tuvo "La convocante" para estimar que las supuestas discrepancias advertidas eran relevantes y determinantes para estimar que su propuesta no cumplía con los requisitos habilitantes.

Por el contrario, "La recurrente" considera que su propuesta técnica acreditaba debida y sobradamente los requisitos habilitantes que se prevén en el punto 11.2 de las bases, ya que según su óptica cumple con los valores, unidades y medidas previstos en dicha base.

Asimismo, "La recurrente" indica que las discrepancias advertidas en el dictamen de evaluación cualitativa de su propuesta, si bien es cierto se relacionan con las referencias de plantas y proyectos con los que sustentó cumplir los requisitos habilitantes, siendo que dichas discrepancias recaen sobre valores, unidades o medidas secundarias que no son indispensables o esenciales para tener por desacreditados los requisitos habilitantes de su propuesta.

Por lo que las discrepancias advertidas en el dictamen según lo expresado por "La recurrente" se relacionan con aspectos no esenciales para la propuesta, por ello, no debieron de servir de fundamento para estimar que no se acreditaron los requisitos habilitantes exigidos por las bases; lo anterior conforme a lo dispuesto en el punto 4.4.1 de la Circular Uno 2015 de la Oficialía Mayor que contiene la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual dispone:

(...)

Por otra parte, indica que "La convocante" tenía la obligación de establecer en las bases solo aquellos requisitos que fuesen estrictamente indispensables para el procedimiento de contratación; pues así lo dispone el punto 2.4 de los Lineamientos que deberán observar las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de contratación establecidos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.



De ahí que "La recurrente" concluye que se debe revocar el dictamen y fallo impugnado, y se debe ordenar a "La convocante" realice un estudio detallado de su propuesta.

**SEGUNDO. DICTAMEN DE EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LA PROPUESTA TÉCNICA.
DISCREPANCIAS ADVERTIDAS.**

Respecto de dicho agravio "La recurrente" señala que en la evaluación cualitativa de su propuesta, se determinó con base en los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g) y (h) y dadas las supuestas discrepancias en ciertos valores, unidades o medidas de los requisitos habilitantes, constituyeron un incumplimiento a lo previsto en el numeral (viii), inciso (a), base 15.1, y al inciso (f) apartado 2, Anexo 4 de las bases de la licitación; sin embargo, "La recurrente" controvierte lo anterior, precisando que su propuesta sí cumplió con el acreditamiento de los requisitos habilitantes y, por lo tanto, su propuesta no debió ser desechada, por lo siguiente:

**A) NO ES UNA CAUSAL DE DESCALIFICACIÓN EL QUE HAYA DISCREPANCIAS EN
LOS VALORES, UNIDADES O MEDIDAS ADVERTIDAS**

En ese sentido, "La recurrente" refiere que ni la Ley de Adquisiciones, su Reglamento, así como de las bases de la licitación, prevén que las discrepancias de valores, unidades o medidas sea una causal para descalificar las propuestas; aunado a que las discrepancias no recaen sobre valores, unidades y medidas trascendentes para el acreditamiento de los requisitos habilitantes.

Y que la única previsión relativa sobre discrepancias en la propuesta de un licitante se contiene en la base 9.3, la cual dispone:

(...)

Al respecto, "La recurrente" señala que, ante la existencia de una discrepancia no se establece el desechamiento o descalificación de la propuesta, por el contrario, se establecen reglas en las que en el fondo subyace la necesidad de interpretar la propuesta y llegar a una solución para aclarar cuál de los elementos discrepantes debe prevalecer

Por ello, refiere que si "La convocante" hubiera querido establecer que las discrepancias advertidas en la propuesta de "La recurrente" ameritaban el desechamiento de la misma, en este apartado u otro, se debió de haber previsto expresamente esa hipótesis y esa consecuencia, pero reitera que el hecho de que no se haya previsto así, se traduce en una imposibilidad para que en la etapa de evaluación cualitativa de su propuesta técnica, "La convocante" desechara su propuesta por las discrepancias advertidas.

Precisando que el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones establece que "La convocante" no puede exigir requisitos adicionales a los previstos esa Ley o en las bases:

(...)



Sin embargo, refiere que "La convocante" en la especie emitió el dictamen y a su vez descalificó su propuesta, incumpliendo según su punto de vista abiertamente ese precepto, pues refiere que se pretenden incorporar y exigir un requisito y una consecuencia que no se prevé en las bases, esto es, que debe haber congruencia absoluta y rígida en los valores, unidades y medidas de las referencias que complementan a los requisitos habilitantes; es decir permitir que una simple discrepancia sobre aspecto no esenciales de la propuesta conlleve el desechamiento de la misma, implicaría que se transgreda el artículo 33 fracción XVIII de la Ley de Adquisiciones, pues entonces las bases no habrían sido aclaradas ni detalladas, ya que nada regulan sobre este tipo de discrepancias. Ese precepto dispone:

(...)

B) LAS DISCREPANCIAS ENCONTRADAS NO DESACREDITAN QUE TERSA CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS HABILITANTES REQUERIDOS.

Respecto de este aspecto, "La recurrente" refiere que su propuesta acredita debida y sobradamente los requisitos habilitantes que se prevén en el punto 11.2 de las Bases, ya que señala que cumple con los valores, unidades y medidas previstos en dicha base.

Y que las discrepancias advertidas en el dictamen de evaluación cualitativa de su propuesta, si bien es cierto se relacionan con las referencias de plantas y proyectos con los que sustentó cumplir los requisitos habilitantes, y que dichas discrepancias recaen sobre valores, unidades o medidas secundarias que no son indispensables o esenciales para tener por desacreditados los requisitos habilitantes de la propuesta de "La recurrente"; por lo mismo, no deben servir de fundamento para estimar que no se acreditaron los requisitos habilitantes exigidos por las bases.

Lo cual reitera debió ajustarse a lo dispuesto en el punto 4.1.1 de la Circular Uno 2015 de la Oficialía Mayor que contiene la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, que dispone:

(...)

Además, que "La convocante" tenía la obligación de establecer en las bases solo aquellos requisitos que fuesen estrictamente indispensables para el procedimiento de contratación, conforme a lo dispuesto en el punto 2.4 de los Lineamientos que deberán observar las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de contratación establecidos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.



Bajo otra óptica, "La recurrente" refiere que los valores, unidades y medidas objeto de las discrepancias no hacen que se incumplan con los valores, unidades y medidas mínimas que el punto 11.2 de las bases establece deben acreditarse, como se acredita a continuación:

(...)

De la relación anterior, "La recurrente" indica que las discrepancias no se relacionan con los volúmenes, valores y unidades de los requisitos habilitantes exigidos por las bases; por lo tanto, concluye "La recurrente" que al recaer esas discrepancias sobre cuestiones secundarias e irrelevantes para la acreditación de los requisitos habilitantes, no debió ser motivo de dictamen negativo; sino que debió de estimarse que su propuesta técnica sí era cualitativamente solvente.

C) LAS DISCREPANCIAS ENCONTRADAS SON VARIACIONES DE LA ETAPA DE PROYECTO CON RESPECTO A LA ETAPA DE OPERACIÓN.

Que las discrepancias advertidas en el dictamen obedecen según "La recurrente", en gran medida a diferencias normales que resultan de la ejecución de un proyecto con respecto a su diseño. En efecto, los valores, unidades o medidas que se refieren en la etapa de diseño de un proyecto o planta, por muchas razones (técnicas, contractuales, sobrevenidas, operativas, imprevisibles) ajenas al control de "La recurrente" pueden tener variaciones para la etapa operativa, y es por ello, por lo que suceden esas aparentes discrepancias, sin embargo, por las razones mencionadas, se tratan más bien de variaciones.

No obstante lo anterior, "La recurrente" reitera que esas variaciones en los valores, unidades y medidas en ningún momento implicaron que la propuesta de Tersa dejara de cumplir con los requisitos habilitantes previstos en el punto 11.2 de las Bases, por lo que las variaciones no son determinadas para que se deba tener por no acreditados dichos requisitos.

D) LAS BASES ESTABLECEN MEDIOS PARA QUE LA CONVOCANTE PUDIERA SOLVENTAR LAS PARANTES DISCREPANCIAS.

"La recurrente" señala que le causa agravio que en el dictamen se hubiere asentado que no se cumplía con la evaluación cualitativa, asimismo, que "La convocante" hubiere procedido a la descalificación de su propuesta, siendo que el contenido y materia de las aparentes discrepancias, podrían haber sido –en todo caso- solventadas o dilucidadas a través de diversos medios previstos en las bases para tal efecto, mismos que se transcriben a continuación:

(...)

Por lo tanto, considera "La recurrente" que debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que "La convocante", o bien las autoridades encargadas de la dictaminación cualitativa, ejerzan las facultades que derivan de las bases transcritas para el efecto de



solventar o dilucidar las discrepancias señaladas en el dictamen de evaluación cualitativa de la propuesta de "La recurrente".

Proceder a la dictaminación negativa, o bien, a la descalificación de la propuesta de "La recurrente", constituye una consecuencia desproporcionada y no razonable, contraria al principio de gradualidad, que no solo es contraria a los derechos de "La recurrente", sino que contraviene los principios establecido en el artículo 134 Constitucional en materia de adquisiciones.

E) CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LAS APARENTES DISCREPANCIAS ENCONTRADAS EN LA REFERENCIA DE VMAB MÖRRUM SUECIA.

Que las aparentes discrepancias advertidas en el dictamen sobre la planta de VMAB Mörrum Suecia radican en 1) la Capacidad instalada en MWh y 2) el número de Biodigestores. A continuación, se plantean consideraciones específicas sobre esas aparentes discrepancias.

1) Capacidad instalada en MWh

Que en el folio 00005 se expresó un valor de 520 kW. Mientras en los demás documentos que se repiten y reiteran en los folios 00175, 01050 y 03208 se expresa un valor de 350kW. A continuación "La recurrente" expone las razones que disipan esa aparente discrepancia, o bien que demuestran que no puede ser motivo para estimar que no se cumple con la experiencia de los requisitos habilitantes:

i) Al momento de convertirse el contrato por parte de la empresa encargada de ese proyecto, se ofertaron 350kW, es por ello por lo que el soporte documental menciona esa cantidad. Sin embargo, al final se realizó una adición al sistema para aumentar a 520 kW, debido al alto rendimiento de Biogás, y es por eso por lo que la medida de 520 se expresó. Es decir, el diferencial obedece a que el objetivo a nivel diseño-contractual del proyecto tuvo variaciones con respecto a la etapa ejecutiva del mismo.

ii) Que la aparente discrepancia lejos de perjudicar la propuesta y referencia de "La recurrente", la beneficia, ya que no se afecta la solvencia de la capacidad técnica, por el contrario, la mejora, ya que la discrepancia es a favor de una mayor capacidad y producción de la planta que se utilizó como referencia, lo cual redundará en una mayor experiencia de "Tersa del Golfo", S. de R. L. de C.V.

iii) Que en el folio 00005 donde se expresó el valor de 520 kW, se señaló en la columna de "folio" que esa referencia "no aplica", lo cual significa que el valor de 520kW no aplica ni debía tenerse en cuenta.

iv) Que la planta de VMAB Mörrum Suecia no fue usada para acreditar la capacidad instalada en MW mínima requerida por las bases a que se refiere el inciso (f), por lo tanto, es



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

irrelevante el tema de capacidad en MW de esa planta, y en nada afecta la experiencia o capacidad de la referencia usada por "La recurrente".

v) Que la capacidad instalada en MW mínima requerida por las bases a que se refiere el inciso (f), fue acreditada con diversas referencias distintas a la de VMAB Mörrum Suecia (...). De hecho, en el dictamen según expone "La recurrente" se determinó que las referencias sí cumplían en análisis cualitativo. Por lo tanto, las referencias de capacidad en MW que fueron requeridas por las bases sí están plenamente demostradas y acreditadas.

vi) Que las plantas usadas como referencia por "Tersa del Golfo", S. de R. L. de C.V., cumplen con el volumen especificado por las bases de la fracción orgánica de residuos sólidos urbanos, cuestión que es la que era relevante acreditar, y así sucedió. Es secundario –e intrascendente- para la acreditación de ese volumen las discrepancias señaladas en el dictamen.

vii) La discrepancia recae, en todo caso, sobre requisitos no esenciales ni indispensables en los términos a que se refiere el punto 4.4.1 de la Circular Uno 2015 y punto 2.4 de los Lineamientos de Adquisiciones.

2) Número/volumen de Biodigestores

Que en el formato de carátula se expresó 1x Digestores de flujo horizontales con 800 m3, mientras que en la documentación exhibida se menciona que el biodigestor de flujo pistón tiene un volumen total de 2x 800 m3. A continuación "La recurrente" manifiesta las razones que disipan esa aparente discrepancia, o bien, que demuestran que no puede ser motivo para estimar que no se cumple con la experiencia de los requisitos habilitantes:

i) La aparente discrepancia lejos de perjudicar la propuesta y referencia de "Tersa del Golfo", S. de R. L. de C.V., la beneficia, ya que no se afecta la solvencia de la capacidad técnica, por el contrario, la mejora, ya que la discrepancia es a favor de una mayor capacidad y producción en la planta que se utilizó como referencia, lo cual redundará en una mayor experiencia de "La recurrente".

ii) Las plantas usadas como referencia por "Tersa del Golfo", S. de R. L. de C.V., cumplen con el volumen especificado por las bases de la fracción orgánica de residuos sólidos urbanos, cuestión que es la que era relevante acreditar, y así sucedió. Es secundario –e intrascendente- para la acreditación de ese volumen las discrepancias señaladas en el dictamen.

iii) La discrepancia recae, en todo caso, sobre requisitos no esenciales ni indispensables en los términos a que se refiere el punto 4.4.1 de la Circular Uno 2015 y punto 2.4 de los Lineamientos de Adquisiciones.



F) CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LAS APARENTES DISCREPANCIAS ENCONTRADAS EN LA REFERENCIA DE CR&R FASE 1, PERRIS, CALIFORNIA, EUA.

Que las aparentes discrepancias advertidas en el dictamen sobre la planta CR&R FASE 1, Perris, California, EUA radican en 1) el volumen en metros cúbicos de los biodigestores primarios horizontales y 2) el volumen en metros cúbicos de los biodigestores secundarios, por ello, "La recurrente" plantea consideraciones específicas sobre esas aparentes discrepancias.

i) Tratándose del volumen de los biodigestores primarios, en una parte se expresa que su capacidad es de 1400m³, y en otra de 1378 m³; tratándose del volumen de los biodigestores secundarios, en una parte se expresa que su capacidad es de 2,400 m³, y en otra de 2,500 m³. Las aparentes discrepancias son menores y en nada afectan la solvencia de la propuesta ni capacidad técnica que se requiere acreditar con la referencia. Las diferencias de los valores son de apenas 1.57 % tratándose de los biodigestores primarios y de 4.16 % tratándose de los secundarios.

ii) El diferencial obedece a que el objetivo a nivel diseño-contractual del proyecto tuvo variaciones menores con respecto a la etapa ejecutiva del mismo. Es decir, una cosa es el volumen estándar o nominal, y otra el valor útil o real instalado. Lo anterior obedece a cuestiones de diseño que se repercuten una vez confinada la ingeniería.

iii) Las plantas usadas como referencia por Tersa cumplen con el volumen especificado por las bases de la fracción orgánica de residuos sólidos urbanos, cuestión que es la que era relevante acreditar, y así sucedió. Es secundario-e intrascendente-para la acreditación de ese volumen las discrepancias señaladas en el dictamen.

iv) La discrepancia recae, en todo caso, sobre requisitos no esenciales ni indispensables en los términos a que se refiere el punto 4.4.1 de la de la Circular Uno 2015 y punto 2.4 de los Lineamientos de Adquisiciones.

G) CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LAS APARENTE DISCREPANCIAS ENCONTRADAS EN LA REFERENCIA DEL CENTRO DE RECUPERACIÓN DE LOS RESIDUOS DOMÉSTICOS, VERNEA, CLEARMONT-FERRAND, FRANCIA.

Que las aparentes discrepancias advertidas en el dictamen sobre el Centro de Recuperación de los Residuos Domésticos, Vernea, Clearmont-Ferrand, Francia, se relacionan según refiere "La recurrente" con la cantidad de composta que se genera, en una parte se expresó 8,500 toneladas, en otra 4,600 toneladas.

i) La aparente discrepancia radica en que la planta tiene, en efecto, capacidad para procesar 8,500 toneladas al año tal y como se señala en el certificado de capacidad del oficio 892, sin embargo, solo procesan 4,600 toneladas al año, debido a la cantidad y composición del material que reciben. Esta producción real por debajo de la capacidad de la planta no es



significativa, ya que el requisito habilitante es únicamente para comprobar la experiencia en los servicios de manejo, disposición, gestión, almacenamiento y/o cualquier otro servicio, para el tratamiento del digestato que se genera como consecuencia del proceso de biodigestión en la planta, hecho que se cumple y verifica cabalmente con los documentos presentados

ii) Las plantas usadas como referencia por "Tersa del Golfo", S. de R. L. de C.V., cumplen con el volumen especificado por las bases de la fracción orgánica de residuos sólidos urbanos, cuestión que es la que era relevante acreditar y así sucedió. Es secundario –e intrascendente- para la acreditación de ese volumen las discrepancias señaladas en el dictamen.

iii) La aparente discrepancia lejos de perjudicar la propuesta y referencia de "Tersa del Golfo", S. de R. L. de C.V., la beneficia, ya que no se afecta la solvencia de la capacidad técnica, por el contrario, la mejora, ya que la discrepancia es a favor de una mayor capacidad y producción en la planta que se utilizó como referencia, lo cual redundará en una mayor experiencia de tersa.

iv) La discrepancia recae, en todo caso, sobre requisitos no esenciales ni indispensables en los términos a que se refiere el punto 4.4.1 de la de la Circular Uno 2015 y punto 2.4 de los Lineamientos de Adquisiciones.

H) CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LAS APARENTES DISCREPANCIAS ENCONTRADAS EN LA REFERENCIA DE AMETYST, MONTPELLIER, FRANCIA.

Que las aparentes discrepancias advertidas en el dictamen sobre la referencia Ametyst, Montpellier, Francia, como lo menciona "La recurrente" se relacionan con la cantidad de composta que se genera, en una parte se expresó 33,000 toneladas por año, en otra 33,500 toneladas por año.

i) La aparente discrepancia es menor y en nada afectan la solvencia de la propuesta ni capacidad técnica que se requiere acreditar con la referencia. Las diferencias de los valores son de apenas 1.49%.

ii) La aparente discrepancia radica en que la planta tiene, en efecto, capacidad de diseño para procesar 33,00 toneladas al año; sin embargo, procesan 33,500 toneladas, debido a la cantidad y composición del material que reciben.

iii) Las plantas usadas como referencia por "Tersa del Golfo", S. de R. L. de C.V., cumplen con el volumen especificado por las bases de la fracción orgánica de residuos sólidos urbanos, cuestión que es la que era relevante acreditar y así sucedió. Es secundario –e intrascendente- para la acreditación de ese volumen las discrepancias señaladas en el dictamen.



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

iv) La aparente discrepancia lejos de perjudicar la propuesta y referencia de "La recurrente", la beneficia, ya que no se afecta la solvencia de la capacidad técnica, por el contrario, la mejora, ya que la discrepancia es a favor de una mayor capacidad y producción en la planta que se utilizó como referencia, lo cual redundará en una mayor experiencia de "Tersa del Golfo", S. de R. L. de C.V.

v) La discrepancia recae, en todo caso, sobre requisitos no esenciales ni indispensables en los términos a que se refiere el punto 4.4.1 de la de la Circular Uno 2015 y punto 2.4 de los Lineamientos de Adquisiciones.

Por lo expuesto y desarrollado en el presente agravio, se debe modificar el dictamen y fallo impugnado, para que se tenga por acreditada la capacidad técnica de "Tersa del Golfo", S. de R. L. de C.V., ya que se demostró que las aparentes discrepancias no desacreditan dicha capacidad técnica a través de las filiales que en cada caso se usaron para los requisitos habilitantes exigidos por las Bases.

TERCERO. DICTAMEN DE EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LA PROPUESTA TÉCNICA. ESTUDIO INCISO (D).

El inciso (d) de los requisitos habilitantes exige acreditar:

(...)

En el dictamen de evaluación cualitativa de la propuesta técnica, se determinó al respecto lo siguiente:

(...)

Para acreditar lo anterior "La recurrente" se basó en la experiencia de sus filiales en los proyectos siguientes:

1. Centro de recuperación de los residuos domésticos, Vernea, Clermont-Ferrand, Francia.
2. MinnetKompost, Bettembourg, Luxemburgo.
3. Ametyst, Montpellier, Francia.

A) LAS REFERENCIAS SÍ ACREDITAN LA EXPERIENCIA REQUERIDA.

Que lo determinado en el dictamen es contrario a derecho, ya que contrariamente a lo ahí asentado, las referencias usadas por "Tersa del Golfo", S. de R. L. de C.V., para acreditar esa experiencia acreditan sobradamente que la filial de "La recurrente" sí cuenta con experiencia en materia de manejo, disposición, gestión almacenamiento y/o cualquier otro servicio de manejo, ya que las referencias que se presentaron, son instalaciones donde se realizan todas las etapas del proceso de composta, desde el dígestato hasta su uso como fertilizante.



Que el dictamen incumple con el estándar más mínimo de fundamentación y motivación legal, ya que se limita a afirmar dogmáticamente que no se cuenta con la documentación soporte que describa la experiencia requerida, sin embargo, no se especifican las razones particulares para estimar que todos los documentos que "La recurrente" exhibió relacionados con los tres proyectos referidos son insuficientes.

Por lo que "La recurrente" solicita que se vuelvan a considerar todos y cada uno de los documentos exhibidos en los folios 1270 a 1431 de la propuesta técnica de "Tersa del Golfo", S. de R. L. de C.V., pues de su sola lectura se advierte sin lugar a dudas la experiencia requerida. De forma destacada, debe tenerse en cuenta los siguientes folios:

(...)

B) LAS BASES ESTABLECEN MEDIOS QUE DEBIÓ AGOTAR LA CONVOCANTE.

Que le causa agravio a "La recurrente" que en el dictamen se hubiere asentado que no se cumplía con la evaluación cualitativa, asimismo, que "La convocante" hubiere procedido a la descalificación de la propuesta de "Tersa del Golfo", S. de R. L. de C.V., siendo que la supuesta falta de acreditación de la experiencia referida, podría haber sido -en todo caso- solventadas o dilucidadas a través de diversos medios previstos en las bases para tal efecto, mismos que se transcriben a continuación:

(...)

Por lo tanto, indica "La recurrente" que debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que "La convocante" o bien las autoridades encargadas de la dictaminación cualitativa, ejerzan las facultades que derivan de las bases transcritas.

Proceder a la dictaminación negativa, o bien, a la descalificación de la propuesta de Tersa constituye una consecuencia desproporcionada y no razonable, contraria al principio de gradualidad, que no solo es contraria a los derechos de Tersa, sino que contraviene los principios establecidos en el artículo 134 Constitucional en materia de adquisiciones.

Por lo expuesto y fundado, "La recurrente" asevera que debe modificarse el dictamen y fallo impugnado, y considerarse que las referencias de Tersa para acreditar el requisito habilitante del inciso (d) quedaron cumplidas.

C) EN TODO CASO, LA SUPUESTA OMISIÓN DE ACREDITAR EL INCISO D DEBIÓ FORMAR PARTE DE LA EVALUACIÓN CUANTITATIVA

Que es notorio que se habla de documentación física, cuando se refiere a la acreditación de la experiencia referida.



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

Pues bien, "La recurrente" menciona que el 6 de julio de 2018 en el acto de presentación y apertura de propuestas, se reconoció textualmente que: "DE LA REVISIÓN CUANTITATIVA, SUCESIVA Y SEPARADA DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL LICITANTE "TERSA DEL GOLFO, S. DE R.L. DE C.V. CUMPLIÓ CUANTITATIVAMENTE CON LO SOLICITADO EN LAS BASES DE ESTE PROCEDIMIENTO, ANEXOS Y SUS SESIONES DE JUNTA DE ACLARACIÓN DE LAS MISMAS."

A partir de ese día, refiere "La recurrente" obtuvo el derecho adquirido de que con relación a la falta de supuesta documentación no se le desechara su propuesta, ya que lo único que sí lo podría hacer es la evaluación cualitativa sobre el análisis profundo del contenido de la documentación.

Al no haber reconocido el referido derecho adquirido de "Tersa del Golfo", S. de R. L. de C.V., sobre la evaluación cuantitativa, el fallo excede su alcance pues desconoció que la propuesta de "La recurrente" ya había sido evaluada y aprobada desde el punto de vista cuantitativo; por lo tanto, no se puede en la evaluación cualitativa afirmar que no hay referencias que cumplan con los requisitos analizados en el presente agravio.

CUARTO. DICTAMEN DE EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LA PROPUESTA TÉCNICA. ESTUDIO INCISO (G).

El inciso (G) de los requisitos habilitantes exige acreditar:

(...)

Que en el dictamen de evaluación cualitativa de la propuesta técnica, se determinó al respecto lo siguiente:

(...)

A) SÍ SE ACREDITÓ LO REQUERIDO

"La recurrente" indica que lo determinado en el dictamen es contrario a derecho, ya que contrariamente a lo ahí asentado, "Tersa del Golfo", S. de R.L. de C.V. sí acreditó los extremos relacionados con titularidad de la tecnología empleada en las referencias, lo cual se sustentó con la carta que obra en el folio 02250, y que por su importancia se transcribe a continuación:

(...)

Por lo cual, "La recurrente" establece que el dictamen incumple con el estándar mas mínimo de fundamentación y motivación legal, ya que se limita a afirmar dogmáticamente que no se acreditó que el proceso o técnica de biodigestión sea de su propiedad, cuenta con licencia para su uso, es de uso libre o dominio público; sin embargo, "La recurrente" menciona que no



se valoró ni pronunció sobre los alcances de la carta mencionada, que era suficiente para acreditar el requisito.

Además, señala "La recurrente" que debe tenerse en cuenta que ni el diseño específico de los biodigestores y post digestores, ni los elementos del proceso de digestión, a dicho de "La recurrente" son susceptibles de derechos o licencias de terceros, por lo tanto, es imposible generar un documento equiparable a una licencia.

B) LAS BASES ESTABLECEN MEDIOS QUE DEBIÓ AGOTAR "LA CONVOCANTE".

Que le causa agravio a "La recurrente" que en el dictamen se hubiere asentado que no se cumplía con la evaluación cualitativa, asimismo, que "La convocante" hubiere procedido a la descalificación de su propuesta siendo que la supuesta falta de acreditación de la experiencia referida, podría haber sido en todo caso solventadas o dilucidadas a través de diversos medios previstos en las bases, mismos que se transcriben a continuación:

(...)

Por lo tanto, señala "La recurrente" que debe ordenarse la reposición del procedimiento para que "La convocante", o bien las autoridades encargadas de la dictaminación cualitativa, ejerzan las facultades que derivan de las bases transcritas; pues proceder a la dictaminación negativa, o bien, a la descalificación de la propuesta de "Tersa del Golfo", S. de R.L. de C.V., a criterio de ésta constituye una consecuencia desproporcionada y no razonable, contraria al principio de gradualidad, que no solo es contraria a los derechos de "Tersa del Golfo", S. de R.L. de C.V. sino que contraviene los principios establecidos en el artículo 134 Constitucional en materia de adquisiciones.

Por lo expuesto y fundado, "La recurrente" considera que debe modificarse el dictamen y fallo impugnado, y considerarse que las referencias de "Tersa del Golfo", S. de R.L. de C.V. para acreditar el requisito habilitante del inciso (g) quedaron cumplidas.

C) EN TODO CASO, LA SUPUESTA OMISIÓN DE ACREDITAR LO DISPUESTO EN EL INCISO G DEBIÓ FORMAR PARTE DE LA EVALUACIÓN CUANTITATIVA

Que es notorio que se habla de documentación física cuando se refiere a la acreditación de la experiencia referida.

Señalando "La recurrente" que el 6 de julio de 2018 en el acto de presentación y apertura de propuestas, se reconoció textualmente de la revisión cuantitativa, sucesiva y separada de la propuesta presentada por el licitante "Tersa del Golfo", S. de R.L. de C.V. cumplió cuantitativamente con lo solicitado en las bases de este procedimiento, anexos y sus sesiones de junta de aclaración de las mismas; por lo cual, "La recurrente" considera que a partir de ese día obtuvo el derecho adquirido de que con relación a la falta de supuesta documentación no se le desechara su propuesta, ya que lo único que sí lo podría hacer es la



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

evaluación cualitativa sobre el análisis profundo del contenido de la documentación; en consecuencia, al no haber reconocido el referido derecho adquirido de "Tersa del Golfo", S. de R.L. de C.V. sobre la evaluación cuantitativa, el fallo excede su alcance pues desconoció que la propuesta de "La recurrente", ya había sido evaluada y aprobada desde el punto de vista cuantitativo, por lo tanto, no se puede en la evaluación cualitativa afirmar que no hay referencias que cumplan con los requisitos analizados en el presente agravio.

D) EN TODO CASO, SE TRATA DE UN REQUISITO QUE NO ES ESENCIAL NI INDISPENSABLE.

Que el requisito contenido identificado como (i) del inciso (g), según expresa "La recurrente", no se trata de un requisito esencial para la materia y objeto de la presente licitación, por lo tanto no debió haber sido exigido; atendiendo a lo dispuesto en el punto 4.4.1 de la Circular Uno 2015 de la Oficialía Mayor que contiene la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, que dispone:

(...)

En el mismo sentido disponen los Lineamientos de Adquisiciones:

(...)

QUINTO. DICTAMEN DE EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LA PROPUESTA ECONÓMICA.

Que en la evaluación cualitativa de la propuesta económica, se determinó en el punto número 20 una supuesta omisión que a juicio de la Dirección General de Administración constituyó un incumplimiento a lo previsto en la base 12 anexo 5 apéndice 1 sección 2 de las bases de la licitación, dicha supuesta omisión se señaló como:

(...)

"La recurrente" señala que se controvierte lo anterior, ya que demostrará, por un lado, que lo observado ya estaba previsto en otras partes de las bases licitatorias; y por otro lado, que la falta de mención del incoterm no alteraba el desglose de la inversión, argumento que considerados de forma conjunta y sistemática sustentan que la propuesta de "Tersa del Golfo", S. de R.L. de C.V. sí cumplió con las bases y no debió de ser descalificada.

A) FALTA DE FIRMA Y RUBRICAS DEL DICTAMEN

Que el económico es contrario a derecho por carecer de firmas y de rubricas, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 6 fracción VI de la Ley de Procedimiento



Administrativo de la Ciudad de México, 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41 del Reglamento de esta Ley, así como Base 1.4 de las Bases, que establecen:

(...)

En efecto, indica "La recurrente" que el dictamen económico que ahora se conoce, y que fue el que sustentó la emisión del Fallo inicialmente impugnado, carece de firmas y rúbricas, según se desprende a continuación:

(...)

"La recurrente" indica que esta irregularidad cobra relevancia si se compara con el dictamen técnico, pues este si fue firmado y rubricado, por lo que no existe razón o causa justificada para estimar que el Dictamen Económico no se haya firmado y rubricado.

Por lo tanto, señala "La recurrente" que ese dictamen no puede servir para sustentar la evaluación cualitativa de su propuesta económica y por lo tanto, esta irregularidad trasciende y ocasiona la invalidez del fallo inicialmente impugnado.

Reitera lo anterior:

(...)

B) FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LOS QUE ELABORARON Y AUTORIZARON EL DICTAMEN.

Indica "La recurrente" como se puede apreciar, los servidores públicos que elaboraron y autorizaron el dictamen de la parte legal y administrativa, son los mismos que elaboraron el dictamen económico; inclusive, refiere "La recurrente" el documento es de 10 hojas y dentro de esas 10 hojas se comprende tanto el dictamen económico como el legal administrativo; es decir, ni siquiera son dos documentos aparte.

Según "La recurrente" está prohibido en términos del punto 4.9.1 de la Circular Uno, pues la misma lo que establece es dividir las funciones entre distintos servidores (unos para la parte técnica otros para la económica y unos terceros para la parte legal y administrativa), pues con ello se busca, por un lado, la independencia de cada servidor y su especialidad en el área que le compete, pero sobre todo, se busca la imparcialidad de los mismos y que no se encuentren influenciados por lo que otras áreas decidan.

En ese sentido, "La recurrente" manifiesta que el dictamen económico, aunque al principio si podría haber sido elaborado y autorizado por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, lo cierto es que esos mismos servidores públicos se debieron haber limitado a ello y no haber elaborado también el dictamen legal y administrativo, pues como "La recurrente"



mencionó, ello cometía a una diversa área: la Dirección General de Imagen, Alumbrado Público y Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos.

C) LA MENCIÓN DEL INCOTERM ES REPETITIVA DENTRO DE LAS PROPIAS BASES, DE TAL SUERTE QUE ES FÁCILMENTE DESPRENDIBLE EL INCOTERM QUE PROPUSO "TERSA DEL GOLFO", S. DE R. L. DE C.V.,

Comenta "La recurrente" que para presentar este agravio conviene traer a colación la tabla que se encuentra dentro del fundamento que citó la Dirección General de Administración (Base 12 Anexo 5 Apéndice 1 Sección 2 de las bases de la licitación):

(...)

Una vez vista la tabla, "La recurrente" resalta los siguientes numerales de la misma:

- a) Que el punto 2 relativo a los equipos principales, el cual se refiere específicamente al costo intrínseco de esos activos, tan es así que en sus incisos solicita un desglose del costo de los principales equipos. De manera secundaria, pues incluso se encuentra entre paréntesis, se señala que se especifique el incoterm; empero para efectos del desglose de la inversión esto es irrelevante, pues el costo total de cada uno de los equipos es lo que importa y no el costo de su transporte, esto último si importa en los siguientes dos puntos;
- b) Que el punto 6 relativo a los Impuestos de Importación, dado que este costo si pudiese guardar relación con algún incoterm que se pudiese utilizar, piénsese por ejemplo en el incoterm DDP en donde el vendedor se hace cargo de todos los gastos, incluyendo los impuestos de importación; y
- c) Que en el punto 7 relativo a Costo de Logística/Transporte, el cual refiere "La recurrente" sí representa propiamente el desglose de un incoterm, pues precisamente estos términos internacionales buscan adjudicar los costos del transporte de mercancía entre la parte compradora y la parte vendedora.

Es decir, la mención de especificar al incoterm en el numeral 2 de la tabla relativo a los Equipos Principales indica "La recurrente" que nada tiene que hacer ahí, pues donde si es relevante es en los puntos 6 y 7 que sí guardan relación con los costos de transporte de los equipos.

Con esto "La recurrente" pretende acreditar que aun y cuando pareciera que sí se tenía que señalar el incoterm como tal en el numeral 2, lo cierto es que si atendemos a la finalidad de los incoterms (señalar el costo del transporte entre las partes) nos daremos cuenta que esa finalidad ya se encuentra prevista en los otros dos numerales 6 y 7 de la mencionada tabla, con lo cual es válido decir que, para efectos de la propuesta económica y el desglose de la inversión, las Bases son repetitivas pues tanto en el punto 2 como en los puntos 6 y 7 se hace



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

mención de los costos de transporte, siendo más exacto desglosarlo en los dos últimos puntos y no en el primero.

En efecto, "La recurrente" indica que vale la pena ver como se presentó el desglose de la inversión por parte de "Tersa del Golfo", S. de R. L. de C.V., para darse cuenta de lo anterior.

(...)

Como se puede apreciar, "Tersa del Golfo", S. de R. L. de C.V., adjudicó como costo en los numerales de la tabla que señalamos como relevantes lo siguientes:

- a) Que en el punto 2 relativo a los Equipos Principales, la cantidad de \$2,332,243,611.89, con lo cual estableció que el costo total de estos activos -que también desglosó en tres rubros- es esa cantidad. Sin que la falta de mención del incoterm, aplicable a la manera en cómo se transportarán esos equipos, tenga representación o afecte el mencionado costo total de los equipos. Es decir, se hubiese o no señalado el incoterm el costo no hubiese variado;
- b) Que en cambio, en el punto 6 relativo a los Impuestos de Importación, la cantidad \$10,495,096.25 al haberse desglosado como tal implica forzosamente que "Tersa del Golfo", S. de R. L. de C.V., más allá de hacerse cargo de esos impuestos aplicará el único incoterm que pudiese ser viable al presente proyecto y es precisamente el incoterm DDP en donde el vendedor se hace cargo de todos los gastos, incluyendo los impuestos de importación; señala "La recurrente" que niega lisa y llanamente, que aparte del DDP exista algún incoterm en donde el vendedor se haga cargo de los impuestos de importación; por eso no hay lugar a dudas del incoterm aplicable y de ahí que la supuesta omisión en el numeral 2 de señalar el incoterm con este numeral 6 se subsana; y
- c) Lo anterior, refiere "La recurrente" con el punto 7 relativo a Costos de Logística/Transporte en donde se señaló la cantidad de \$4,345,782.00, la cual también representa propiamente el desglose de otros gastos dentro del mismo incoterm DDP, pues precisamente detallan el costo de transporte mismo de los equipos; de tal suerte, que el costo total de incoterm.DDP lo obtenemos al sumar la cantidad de este inciso con la del inciso anterior.

En las relatadas condiciones, al ser notorio que (i) las bases de la licitación eran repetitivas; (ii) que "La recurrente" si desglosó la inversión del costo de transporte (incoterm), lo conducente es declarar nula esta parte del fallo.

D) EN TODO CASO, EL SEÑALAMIENTO DEL INCOTERM CONSTITUYE UN REQUISITO NO INDISPENSABLE PARA EFECTOS DE LA PROPUESTA ECONÓMICA.

Que "La convocante" tenía la obligación de establecer en las bases sólo aquellos requisitos que fuesen estrictamente indispensables para el procedimiento de contratación. Así lo



dispone el punto 2.4 de los Lineamientos que deberán observar las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de Administración Pública del Distrito Federal en los procedimientos de contratación establecidos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Pues bien menciona "La recurrente" que conviene dilucidar si el señalamiento del incoterm constituye o no un requisito indispensable para efectos de evaluar económicamente la propuesta de los licitantes.

Para dar respuesta a lo anterior, precisa "La recurrente" que conviene primeramente señalar la finalidad de la propuesta económica en la licitación a estudio y lo es básicamente la mención del Pago Anual de Referencia, pues será sobre este último sobre el cual (i) se fijará el monto de la garantía de sostenimiento de la propuesta; (ii) se realizará el procedimiento de Precios Más Bajos; y (iii) sobre el cual, en última instancia, se adjudicará el contrato al licitante ganador, pues reúne las mejores condiciones para el Estado.

Por ello, para efectos de la propuesta económica la mención del incoterm como tal es claramente no indispensable, máxime si en diversa parte se solicita el desglose del costo de transportación y esto sí lo señaló "Tersa del Golfo", S. de R. L. de C.V.

Inclusive si se argumentara que la mención del incoterm era importante, pues éste además de su función principal de dividir los costos del transporte también tiene la función secundaria de adjudicar los riesgos entre comprador y vendedor, lo cierto es que ello sería infundado, pes ese riesgo no es cuantificable como tal y, por lo tanto no pudiese tener una incidencia en la propuesta económica.

En todo caso si el señalamiento del incoterm atendía a ese tema secundario de riesgos, amén de tener que estar previsto en la parte técnica de las bases y no en la económica, lo cierto es que aún en ese supuesto sería poco útil al tratarse de un proyecto llave en mano en donde todos los riesgos los asume el licitante ganador, sin que tenga que ser necesario el desglose de riesgos como tal.

En conclusión, "La recurrente" expone que no se entiende para qué la convocante solicitó en la parte económica un requisito que era abiertamente intrascendente y no indispensable para efectos del proyecto, pues ya existía la previsión del desglose en los costos de transporte/logística del traslado de los equipos.

E) EN TODO CASO LA CONVOCANTE TENÍA QUE SEÑALAR QUE INCOTERM ERAN LOS APLICABLES.

Que si realmente le interesaba a "La convocante" que se expresara un incoterm era menester a cuál versión o grupo se refería, so pena de dejar en estado de indefensión a los licitantes, pues indica "La recurrente" que es de explorado derecho que si existen una gama de incoterms aplicables; existen diferentes nomenclaturas en sus diferentes versiones, los



aplicables en 1990, en el año 2000 o los más recientes en 2010, máxime cuando estamos en presencia de diferentes equipos con diferentes características.

Al haber agotado esa carga mínima de detalle la convocante lo único que deja entrever es que el señalamiento del incoterm era una minucia que si señalaba en la propuesta estaba bien pero que sino se señalaba tampoco pro ello se afectaba como tal la solvencia de una propuesta. De haber querido dar el realce, la convocante hubiese distinguido entre los diferentes tipos de incoterms aplicables.

F) EN TODO CASO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD DE LA CIRCULAR UNO ERA OBLIGACIÓN DE LA CONVOCANTE SEÑALAR EL INCOTERM.

Que la Circular Uno 2015 de la Oficialía Mayor que contiene la normatividad en materia de administración de recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal es obligatoria para el presente procedimiento de conformidad con la definición sexta que se contiene en punto 1.1 de las bases, así como en lo establecido en la Cláusula 28.1 del Modelo Contrato anexo a las bases.

Dentro de dicha Circular Uno encontramos 4.4.5 que dispone:

(...)

Como se puede observar, la Circular Uno impone la obligación a la convocante y no a la licitante de señalar el incoterm que será aplicable y, en todo caso, se puede argumentar válidamente que ante la omisión de uno y de otro aplica supletoriamente la Circular Uno, la cual ya nos indica el incoterm aplicable: Libre Abordo Destino, con lo cual queda fuera de toda duda quién y como pagará los costos de transporte, siendo por tanto infundado el motivo de la descalificación señalado en el Fallo.

G) EN TODO CASO, LAS PROPIAS BASES PERMITIAN ALTERAR LA TABLA DEL DESGLOSE DE LA INVERSIÓN

Recordemos lo que disponen los dos primeros párrafos que presentan la tabla del desglose de la inversión:

(...)

Claramente, indica "La recurrente" que se aprecia que la tabla representaba una guía a seguir, pero la misma no estaba inscrita sobre piedra ni era inalterable, pues se entiende que cada una de las propuestas de los licitantes puede o no presentar ciertos costos y su desglose.



De otra manera no se entienden las expresiones "puede variar", así como que el formato podrá o no se aplicable y, específicamente, señala que puede ser "modificado para su llenado".

De todo lo anterior se desprende que "Tersa del Golfo", S. de R. L. de C.V., válidamente consideró insignificante para efectos de su propuesta económica el señalar expresamente el incoterm aplicable pues no incidiría en un costo mayor o menor para su Pago Anual de Referencia, máxime que si tomamos en cuenta que, como se vio en el inciso a) de este agravio, implícitamente sí lo señaló al desglosar los impuestos de importación y costos de transporte/logística.

Por todo lo anterior es válido concluir que la Dirección General de Administración se extralimitó al dictaminar que la propuesta de "La recurrente" no cumplía cualitativamente al observar una minucia que no afecta no remotamente la solvencia de la propuesta económica de "Tersa del Golfo", S. de R. L. de C.V., no mueve un ápice la cantidad mostrada como Pago Anual de Referencia –y, que, en todo caso, esa minucia puede desprenderse de lo que sí señaló expresamente "La recurrente" en diversa parte de la tabla a que se refiere la Base 12 Anexo 5 Apéndice 1 Sección 2 de las Bases de la Licitación.

SEXO. REPOSICIÓN FALLO. ERA INDISPENSABLE LA PRESENCIA DE UN CONTRALOR CIUDADANO DURANTE EL PROCEDIMIENTO LICITATORIO.

El punto 4.1.7 de la Circular Uno dispone:

(...)

Por su parte el punto 1.4 de los Lineamientos de Adquisiciones y la Base 5 de las Bases de Licitación disponen:

(...)

De ello se puede desprender que: (i) se debe contar con la presencia de un Contralor Ciudadano al momento de emitir un fallo e incluso durante todo el procedimiento licitatorio; y (ii) que para ello se le debe notificar con la suficiente antelación a la celebración de los actos de la licitación.

Pues bien, refiere "La recurrente" que niega lisa y llanamente que se haya contado con la presencia de un Contralor Ciudadano durante las etapas el procedimiento licitatorio, incluyendo en la etapa de emisión del fallo, motivo por el cual lo conducente es declarar nulo el fallo ante el incumplimiento de un precepto de orden público que en definitiva busca transparentar, efficientar y auditar las acciones que se tomen sobre los recursos del gobierno de la Ciudad buscando en toso momento, junto con la participación ciudadana debida, las mejores condiciones disponibles para su aplicación.



SÉPTIMO. REPOSICIÓN FALLO. IRREGULARIDADES DICTAMEN DE EVALUACIÓN CUALITATIVA

Se debe reponer el procedimiento de licitación, ya que en la especie se incumplió lo dispuesto en los numerales 14.3 incisos (e) y (f) de las bases, que disponen:

(...)

Como se advierte de las bases transcritas, sólo se debe proceder a evaluar la propuesta técnica cuando se hubiere tenido dictamen favorable de documentación legal y administrativa, lo cual no sucedió en la especie.. De igual forma, solo se debió evaluar la propuesta económica en el caso de que se hubiere emitido dictamen favorable de documentación legal y administrativa, así como de la propuesta técnica, lo cual tampoco sucedió.

Atento a lo anterior, indica "La recurrente" que se vulneró lo previsto en los numerales 14.3 incisos (e) y (f) de las Bases por haberse emitido dictámenes en materia de propuesta técnica y económica, cuando para ello era necesario que se hubiere obtenido dictamen favorable de documentación legal y administrativa lo cual no sucedió. Por lo tanto, concluye "La recurrente" que se debe reponer el procedimiento a efecto de que se dicte fallo nuevamente."

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que "La convocante" expresó sobre los agravios de "La recurrente", en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio sin número, recibido el 14 de diciembre de 2018.

- V. Ahora bien, se procede al estudio de los agravios que formuló "La recurrente", en los siguientes términos:

En un primer momento, esta Dirección procederá al estudio del agravio que "La recurrente" identificó como QUINTO en sus incisos A) y B) y SEXTO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente; por ello, resulta necesario retomar los argumentos que hizo valer "La recurrente", los cuales medularmente indican lo siguiente:

a) En el agravio QUINTO en sus incisos A) y B), "La recurrente" señaló:

i) Que el dictamen económico es contrario a derecho, por carecer de firmas y de rúbricas, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 6 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 del Reglamento de esta Ley, así como la base 1.4 de las bases, el cual precisa "La recurrente" sustentó la emisión del fallo inicialmente impugnado;

ii) Que el dictamen carece de firmas y rúbricas, lo cual es una irregularidad que cobra relevancia si se compara con el dictamen técnico, pues este sí fue firmado y rubricado, por lo que no existe razón o causa justificada para estimar que el dictamen económico no se haya firmado y rubricado; de ahí que no puede servir para sustentar la evaluación cualitativa de su



propuesta económica, aunado a que esta irregularidad trasciende y ocasiona la invalidez del fallo inicialmente impugnado;

iii) Que los servidores públicos que elaboraron y autorizaron el dictamen de la parte legal y administrativa, son los mismos que elaboraron el dictamen económico; inclusive, refiere "La recurrente" que el documento es de 10 hojas y dentro de esas 10 hojas se comprende tanto el dictamen económico como el legal administrativo; es decir, ni siquiera son dos documentos aparte; lo cual, está prohibido en términos del punto 4.9.1 de la Circular Uno, pues esta última establece lo que es dividir las funciones entre distintos servidores (unos para la parte técnica otros para la económica y unos terceros para la parte legal y administrativa), pues con ello se busca, por un lado, la independencia de cada servidor y su especialidad en el área que le compete, pero sobre todo, se busca la imparcialidad de los mismos y que no se encuentren influenciados por lo que otras áreas decidan; y

iv) Que el dictamen económico, aunque al principio si podría haber sido elaborado y autorizado por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, lo cierto es que esos mismos servidores públicos se debieron haber limitado a ello y no haber elaborado también el dictamen legal y administrativo, pues ello le cometía a una diversa área: la Dirección General de Imagen, Alumbrado Público y Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos.

Al respecto, "La convocante" en su informe pormenorizado rendido a través del oficio sin número, presentado el 14 de diciembre de 2018, señaló lo siguiente:

"En relación al QUINTO AGRAVIO incisos A), C), D) E) y F), hecho valer por el inconforme denominado "A) FALTA DE FIRMAS Y RÚBRICAS DEL DICTAMEN, y al SÉPTIMO AGRAVIO REPOSICIÓN DEL FALLO, IRREGULARIDADES DICTAMEN EVALUACIÓN CUALITATIVA; a través del cual expresa lo siguiente:

"..."

En relación a lo antedicho hacemos mención que en atención a la resolución administrativa de fecha catorce de noviembre del presente año, relativa al expediente SCGCDMX/DGL/DRI/RI-039/2018,...y en vía de cumplimiento, y con fundamento en el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se dejó insubsistente el acto de presentación de precios más bajos y fallo de adjudicación decretado nulo que tuvo verificativo el 25 de septiembre de 2018.

Por lo cual se dio una nueva fecha para la emisión del acto de fallo, que se llevó a cabo el día 29 de noviembre de 2018 a las 13:00 horas, en el domicilio de la convocante...y el día de la reposición del fallo el recurrente jamás solicitó el dictamen económico, para verificar si estaba firmado o no, emitido en fecha 26 de noviembre de la presente anualidad, así como tampoco el dictamen legal y administrativo y el dictamen técnico; no obstante en la propia acta de fallo, que recibió en copia simple el ahora inconforme, se hace una transcripción literal de los dictámenes.

En relación al agravio quinto inciso B) denominado FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LOS QUE ELABORARON Y AUTORIZARON EL DICTAMEN; que a la letra dice:



“...”

En relación a lo anterior es conveniente precisar que en la Circular Uno, se establece lo siguiente

4.9.1...

Es por ello que el área de Adquisiciones fue quien elaboró el dictamen económico, y el dictamen legal y administrativo, siendo que la Circular Uno en el numeral 4.9.1 en las fracciones II y III da facultades expresas para ello.

Además, que en las bases de licitación, en la base 1. Disposiciones Generales de la Licitación da facultades a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, para presidir los actos de visita a los sitios, junta de aclaración de bases, presentación y apertura de propuestas y el dictamen del análisis cualitativo, procedimiento de precios más bajos y fallo, asimismo será la autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier propuesta de las que se hubieren presentado, así como definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo de la licitación en términos de la Legislación aplicable y las presentes bases de licitación.

De igual manera en la convocatoria publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 02 de mayo de la presente anualidad, se establece como persona responsable del procedimiento de licitación pública nacional al Lic. Alfonso García Sánchez, en su carácter de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Dirección General de Administración en la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México

Ahora bien, tomando en consideración los argumentos de “La recurrente” y las manifestaciones hechas por “La convocante”, esta Dirección considera **infundados** los agravios hechos valer por “La recurrente” por las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

“La recurrente” en sus argumentos indicó que el dictamen económico carece de firmas y de rúbricas, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 6 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 del Reglamento de esta Ley, así como la base 1.4 de las bases, ya que es una irregularidad que cobra relevancia si se compara con el dictamen técnico, el cual si fue firmado y rubricado, por lo que “La recurrente” considera que no existe razón o causa justificada para estimar que el dictamen económico no se haya firmado y rubricado; asimismo, indica que no puede servir para sustentar la evaluación cualitativa de su propuesta económica pues esta irregularidad trasciende y ocasiona la invalidez del fallo inicialmente impugnado.

Sin embargo, dicho argumento resulta **infundado**, toda vez que del análisis que realiza esta Resolutora a las constancias del expediente en que se actúa, contrario a lo que expone “La recurrente” obra agregado a fojas 000837 a 000839 el dictamen económico que elaboró “La convocante” para emitir el fallo de la licitación número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018, dictamen económico que presenta fecha del 26 de noviembre de 2018 y el cual, se encuentra debidamente signado por las personas servidoras públicas que lo elaboraron y autorizaron.



En efecto, el dictamen económico de la propuestas de "La recurrente", del 26 de noviembre de 2018, se encuentra visible a fojas 000837 a 000839 del expediente en que se actúa, en copia certificada, al que se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 403, con relación al 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en términos del artículo 12 de este último ordenamiento, en el que se observa que fue firmado y rubricado por el Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, quien lo elaboró y por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales quien lo autorizó; de ahí que o exista inconsistencia alguna, pues el documento que nos ocupa se encuentra debidamente signado.

Ahora bien, con relación a los servidores públicos que elaboraron y suscribieron los dictámenes que sirvieron de sustento para emitir el fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 29 de noviembre de 2018, debe decirse que las manifestaciones de "La recurrente" resultan **infundadas**, ya que los servidores públicos que elaboraron y autorizaron el dictamen de la parte legal y administrativa, así como el dictamen económico contaban con facultades para actuar en nombre y representación de la entonces Agencia de Gestión Urbana, lo anterior, por así preverlo el artículo 33 fracción XXV de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual se cita a continuación:

"Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente:

...

XXV. Nombre y cargo del servidor público responsable del procedimiento de licitación pública, quien firmara las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente.

Y de igual forma, porque así se estableció en el punto 1.4 de las bases de la licitación número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018, mismo que indica lo siguiente:

"1.4 Representantes de la AGU y responsables del Proceso de Licitación

Se designa como representante de la convocante al Lic. Ernesto Gutiérrez Garcés, Director General de la Dirección de Imagen, Alumbrado Público y Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de la Agencia de Gestión Urbana y como responsable del proceso de la licitación al Lic. Alfonso García Sánchez, en su carácter de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración en la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, ambos con domicilio en Av. Río Churubusco número 1155, Colonia Carlos Zapata Vela, Delegación Iztacalco, C.P. 08040, Ciudad de México y teléfonos (55) 5649-0827 y (55) 5650-3261, quien para este procedimiento y conforme a lo establecido en el artículo 33, fracción XXIV de la Ley Adquisiciones para el Distrito Federal, presidirá los actos de visita a los sitios donde se presentará el servicio, junta de aclaración de bases, presentación y apertura de



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

propuestas y el dictamen de análisis cualitativo, procedimiento de precios más bajos y fallo, y será la autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier propuesta de las que se hubiere presentado, así como definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo de la licitación en términos de la legislación aplicable y las presentes bases de licitación.

Derivado de lo anterior, se desprende que "La convocante" al emitir las bases del procedimiento de licitación en comento, conforme a la atribución que le otorga el artículo 33 fracción XXV de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, señaló con suma claridad el nombre y cargo del servidor público que sería responsable del procedimiento de licitación pública, el cual al haber sido designado con ese carácter tiene la facultad para firmar las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente.

En ese orden de ideas, el Licenciado Alfonso García Sánchez, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración en la entonces Agencias de Gestión Urbana de la Ciudad de México, era el responsable en el proceso licitatorio que nos ocupa, por lo cual, tenía la potestad para presidir los actos de visita a los sitios donde se presentará el servicio, la junta de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura de propuestas, pero principalmente para la suscripción y dar a conocer el dictamen de análisis cualitativo, así como el procedimiento de precios más bajos y el fallo, en la inteligencia que éste servidor público tenía la facultad para aceptar o desechar cualquiera de las propuestas que se hubieren presentado, y finalmente, definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del proceso de licitación.

Por lo tanto, el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración en la entonces Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México tenía la facultad para emitir los dictámenes correspondientes respecto de la propuesta de "La recurrente, por lo que resulta infundado el agravio hecho valer por "La recurrente"; inclusive debe señalarse que atendiendo al numeral 4.9.1 de la Circular Uno 2015, el dictamen económico también fue signado por el área de adquisiciones a través de la Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones.

b) El agravio SEXTO se estima **infundado** por esta Autoridad, pues en este considera que el acto de fallo de la licitación pública nacional número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018, es ilegal a partir de que no se contó con la presencia de un contralor ciudadano.

Sobre este argumento, atendiendo al numeral 4.1.7 de la Circular Uno y numeral 1.4 de los Lineamientos de Adquisiciones, así como de la base 5 de las bases de la licitación que nos ocupa, cierto es que en el procedimiento licitatorio se debe prever la asistencia de un contralor ciudadano; sin embargo, no se cuentan con elementos que permitan determinar la ilegalidad del fallo que hoy se impugna por este aspecto.

Lo cual se afirma, toda vez que como lo acreditó la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, con el oficio GCDMX/AGU/DGA/DRMySG/2018-11-23 el cual obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 000830, que tiene valor probatorio



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

pleno por tratarse de documento por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 403, con relación al 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal conforme al artículo 12 de esta última Ley; a través de este oficio solicitó a la entonces Dirección General de Contraloría Ciudadana que previera la asistencia para el día 29 de noviembre de 2018 a las 13:00 horas de un contralor ciudadano; con la finalidad de que estuviera presente en el fallo que hoy se combate.

De tal forma, que "La convocante" cumplió con la formalidad de solicitar la participación en el evento licitatorio del contralor ciudadano, de ahí que no es atribuible a "La convocante" la falta de asistencia del mismo.

Pero además debe tenerse en consideración que esta falta de presencia del contralor ciudadano no es causa suficiente para decretar la nulidad del fallo, por así establecerlo el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento que se citan en la parte que interesa:

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

*...
Todos los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública, se deberán efectuar puntualmente el día, hora y lugar señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, levantándose en cada uno de ellos, acta circunstanciada, que será rubricada y firmada por todos los participantes que hubieren adquirido las bases y no se encuentren descalificados, los servidores públicos que lleven a cabo el procedimiento, así como del representante de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma*

Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

Se levantará acta circunstanciada del acto de emisión de fallo, la que será rubricada y firmada por todos los servidores públicos y licitantes presentes, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma.

En efecto, los preceptos jurídicos citados establecen que el acta circunstanciada que se levante con motivo de la emisión de fallo, será válida siempre y cuando se encuentre rubricada y firmada por todos los servidores públicos y licitantes presentes; de ahí que la falta de asistencia del contralor ciudadano no es imputable a "La convocante" y no constituye un elemento para determinar la nulidad del fallo emitido el 29 de noviembre de 2018; por lo cual es **infundado** el agravio que nos ocupa.



c) Ahora bien, esta Autoridad procederá al estudio de los agravios que se relacionan al tema de la descalificación de la propuesta de "La recurrente" conforme al orden planteado por "La recurrente"; por ello, en primer lugar se estudiará los argumentos identificados como "PRIMERO" incisos A) y B) y "SEGUNDO" incisos A), B) y C) por estar vinculados entre sí; de ahí que resulta necesario transcribir la parte conducente del fallo del 29 de noviembre de 2018 de la licitación pública nacional número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018, en lo que hace a la descalificación de la propuesta técnica de "La recurrente".

"2. EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LA PROPUESTA TÉCNICA, LLEVADA A CABO POR EL ÁREA REQUERENTE DEL SERVICIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE 11 NUMERAL 11.1 INCISOS A) Y B), ANEXO 4, NUMERAL 11.2, INCISOS A) AL H) DE LAS BASES DE LICITACIÓN, SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

INCISO	CONCEPTO	PRECISIONES DE LA CONVOCANTE EN LA SEGUNDA SESIÓN DE LA JUTNA DE ACLARACIÓN DE BASES DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2018	TERSA DEL GOLFO, S. DE R.L. DE C.V.
1. Requisitos habilitantes			
(a)	Al menos 3 referencias de construcción de plantas de Biodigestión Anaeróbica por vía Seca en Continúo concluidas dentro de los últimos 20 años, que (i) procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; y (ii) cuenten una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a Biodigestores.	Al menos 3 referencias de construcción de plantas de Biodigestión Anaeróbica por Vía Seca en Continúo, concluidas dentro de los últimos 20 años, que (i) procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; y (ii) sumen una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a Biodigestores.	<p style="text-align: center;">NO CUMPLE</p> <p>La referencia 1 de la Planta ubicada en Morrum, Suecia, presentada una discrepancia en la capacidad instalada de MWh. En el Folio 00005 se expresa: valor de "520 kW", cuando en el Folio 00175 se expresa: un valor de "350 kW".</p> <p>Por lo anterior, la referencia NO se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1; y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación</p> <p>La referencia 1 de la planta ubicada en Morrum, Suecia, presenta una discrepancia en el número de biodigestores. En el Folio 00003 manifiesta "1 x Digestores de Flujo horizontales con 800 m3" cuando en el Folio 0013 manifiesta "Biodigestor de flujo de pistón tiene un volumen total de 2 x 800 m3"</p> <p>Por lo anterior, la referencia NO se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos</p>



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

			requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a) Base 15.1 y al inciso (f), apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.
(b)	Al menos 3 referencias de servicios integrales de operación de plantas de biodigestión en vía seca en continuo, prestados como mínimo durante 2 años dentro de los últimos 5 años, que (i) procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; y (ii) cuenten con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a Biodigestores.	Al menos 3 referencias de servicios integrales de operación de plantas de biodigestión en vía seca en continuo, prestados como mínimo durante 2 años dentro de los últimos 5 años, que (i) procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; y (ii) sumen una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a Biodigestores.	<p>NO CUMPLE</p> <p>La referencia 1 de la Planta ubicada en Perris, California Fase I, presenta una discrepancia en volumen. En el folio 00663 se expresa "un bloque de 4 x digestores horizontales de flujo de pistón c/u con 1,400 m3" cuando en el Folio 00729 se expresa: "tanques de biodigestores primarios horizontales 364,000 gal (1,378 m3)".</p> <p>Por lo anterior, la referencia NO se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1; y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.</p> <p>La referencia 1 de la Planta ubicada en Perris, California Fase I; presenta una discrepancia en volumen. En el Folio 00663 se expresa "1 Post Digestores, de 2,400 m3 c/u con sistema mezclado y nivel variable (EN)", cuando en el Folio 00729 se expresa: "Bio Digestor vertical secundario 660,000 gal (2,500 m3) de volumen".</p> <p>Por lo anterior. La referencia NO se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1; y al inciso (f), apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.</p> <p>La referencia 2 de la Planta ubicada en Clermont Ferrand, Francia; presenta una discrepancia en generación. En el Folio 00661 se expresa: "se genera 8,500 toneladas de composta", cuando en el Folio 00785 se expresa "produce 4,600 toneladas de composta".</p> <p>Por lo anterior, la referencia NO se</p>



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

			ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.
(c)	Al menos 3 referencias de servicios integrales que incluyan diseño, construcción, puesta en marcha y operación de plantas de Biodigestión Anaeróbica por Vía Seca en continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años, que (i) procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; y (ii) cuenten con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a Biodigestores.	Al menos 3 referencias de servicios integrales que incluyan diseño, construcción, puesta en marcha y operación de plantas de Biodigestión Anaeróbica por Vía Seca en continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años, que (i) procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; y (ii) sumen una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a Biodigestores.	<p>NO CUMPLE</p> <p>La referencia .1 de la Planta ubicada en Morrum, Suecia, presenta una discrepancia en la capacidad instalada de MW. En el Folio 00005 se expresa: un valor de "520 kW", cuando en los Folios 00173, 00175 y 01050 se expresa un valor de "350 kW".</p> <p>Por lo anterior, la referencia NO se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.</p> <p>La referencia 1 de la Planta ubicada en Morrum, Suecia, presenta una discrepancia en el número de biodigestores. En el Folio 00003 y 00876 manifiesta "1 x Digestores de Flujo horizontales con 800 m3" cuando en el Folio 00013, 00884 y 01048 manifiestan "Biodigestor de flujo de pistón tiene un volumen total de 2 x 800 m3".</p> <p>Por lo anterior, la referencia NO se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.</p> <p>La referencia 2 de la Planta ubicada en Clermont Ferrand, Francia; presenta una discrepancia en generación. En los Folios 00661 y 00874 se expresa "se genera 8,500 toneladas de composta" cuando en los Folios 00785 y 01164 se expresa "produce 4,600 toneladas de composta".</p> <p>Por lo anterior, la referencia NO se</p>



			ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.
(d)	Al menos 3 referencias de servicios de manejo, disposición, gestión, almacenamiento y/o cualquier otros servicios, para el tratamiento del Digestato que se genera como consecuencia del proceso de biodigestión en la Planta.	NO APLICA	<p>NO CUMPLE</p> <p>La referencia 1 de la Planta ubicada en Clermont Ferrand, Francia; presenta una discrepancia en generación. En los Folios 00661, 00874, 01270 y 1284 se expresa "se genera 8,500 toneladas de composta", cuando en los Folios 00785, 011164, 01276, 01290 y 01336 se expresa "produce 4,600 toneladas de composta".</p> <p>Por lo anterior, la referencia NO se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.</p> <p>La referencia 3 de la Planta ubicada en Montpellier, Francia; presenta una discrepancia en el procesamiento de composta. En los folios 01378, 01388 y 01390, señalan "33,000 T/año de composta", cuando en el Folio 01394 señala "33,500 T/año".</p> <p>Por lo anterior, la referencia NO se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.</p> <p>Las 3 referencias que presenta no cuentan con documentos soporte que describa la experiencia en los servicios de manejo, disposición, gestión, almacenamiento y/o cualquier otros servicios, para el tratamiento el Digestato.</p> <p>Por lo que las referencias NO se ajustan en todos y cada uno de sus</p>



			aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a) Base 15.1; y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.
(e)	<p>Referencias en México que acrediten el manejo y disposición final a relleno sanitario, de al menos 1,000 toneladas métricas al día de residuos sólidos urbanos, durante al menos 12 meses de manera continua, dentro de los últimos 5 años.</p> <p>El requisito de toneladas métricas por día podrá acreditarse mediante la suma de 2 o más referencias.</p>	NO APLICA	CUMPLE
(f)	<p>Referencias que acrediten la operación actual de una capacidad instalada de generación eléctrica acumulada de al menos 20 MW a partir de biogás, procedente de biodigestión de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos.</p> <p>El requisito de la capacidad instalada podrá acreditarse mediante la suma de 2 o más referencias.</p>	NO APLICA	CUMPLE
(g)	<p>El Licitante deberá acreditar que (i) el proceso o técnica de biodigestión contemplado en su Propuesta Técnica es de su propiedad, cuenta una licencia para su uso, o en su caso, es de uso libre y del dominio público; (ii) se ha utilizado en por lo menos 5 plantas de Biodigestión Anaeróbica por Vía Seca en Continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años; y (iii) dichas plantas cuenten con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 50,000 toneladas de entrada a Biodigestores.</p> <p>Las 5 referencias en este párrafo (g) deberán ser</p>	<p>El Licitante deberá acreditar que: (i) el proceso o técnica de biodigestión contemplado en su Propuesta Técnica es de su propiedad, cuenta una licencia para su uso, o en su caso, es de uso libre y del dominio público; (ii) se ha utilizado en por lo menos 5 plantas de Biodigestión Anaeróbica por Vía Seca en Continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años; y (iii) dichas plantas sumen una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 50,000 toneladas a Biodigestores.</p> <p>Las 5 referencias en este párrafo (g) deberán ser</p>	<p>NO CUMPLE</p> <p>La referencia 1 de la Planta ubicada en Perris, California Fase I; presenta una discrepancia en volumen. En los Folios 00663 y 02252 se expresa: "un bloque de 4 x digestores horizontales de flujo de pistón c/u con 1,400 m³", cuando en los Folios 00729 y 02318 se expresa "tanques de biodigestores primarios horizontales 364,000 gal (1,378 m³)".</p> <p>Por lo anterior, la referencia NO se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases</p>

J



	<p>proporcionadas por la misma persona.</p>	<p>proporcionadas por la misma Persona, <u>y podrán ser aquellas utilizadas para acreditar otros requisitos de este Anexo 4 (Propuesta Técnica).</u></p>	<p>de Licitación.</p> <p>La referencia 1 de la Planta ubicada en Perris, California Fase I; presenta una discrepancia en volumen. En los Folios 00663 y 2252 se expresa: "1 Post Digestor, de 2,400 m3 c/u con sistema mezclado y nivel variable (EN)", cuando en los Folios 00729 y 02318 se expresa "Bio Digestor vertical secundario 660,000 gal (2,500 m3) de volumen".</p> <p>Por lo anterior, la referencia NO se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.</p> <p>La referencia 5 de la Planta ubicada en Morrum, Suecia, presenta una discrepancia en la capacidad instalada de MWh. En el Folio 00005 se expresa: un valor de "520 kW", cuando en los Folios 00173, 00175, 01050 y 3208 se expresa: un valor de "350 kW".</p> <p>Por lo anterior, la referencia NO se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.</p> <p>La referencia 5 de la Planta ubicada en Morrum, Suecia presenta una discrepancia en el número de biodigestores. En los folios 00003, 00876 y 03034 manifiesta "1 Digestores de Flujo horizontales con 800 m3" cuando en los Folios 00013, 00884, 00884, 01048, 03042 y 03206 manifiestan "Biodigestor de flujo de pistón tienen un volumen total de 2 x 800 m3".</p> <p>Por lo anterior, la referencia NO se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii).</p>
--	---------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

J



			<p>inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.</p> <p>Las 5 referencias que presenta no acreditan que el proceso o técnica de biodigestión sea de su propiedad, cuente con licencia para su uso, es de uso libre o dominio público.</p> <p>Por lo anterior, las referencias NO se ajustan en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.</p>
(h)	<p>El licitante deberá presentar al menos una referencia de operación de plantas de Biodigestión Anaeróbica por vía Seca en Continuo, que (i) procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; (ii) esté produciendo en promedio mensual, al menos la misma cantidad de biogás por tonelada entrante a Biodigestor que la ofertada en su Propuesta Técnica</p> <p>Esta Cantidad se deberá expresar en normal metros cúbicos de biogás (Nm³/t).</p>	<p>El licitante deberá presentar al menos una referencia de operación de plantas de Biodigestión Anaeróbica por vía Seca en Continuo, que (i) procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; (ii) esté produciendo en promedio mensual (o anual), al menos la misma cantidad de biogás por tonelada entrante a Biodigestor que la ofertada en su Propuesta Técnica</p> <p>Esta Cantidad se deberá expresar en normal metros cúbicos de biogás (Nm³/t).</p>	<p>NO CUMPLE</p> <p>La referencia de la Planta ubicada en Morrum, Suecia, presenta una discrepancia en la capacidad instalada de MWh. En el folio 00005 se expresa: un valor de "520 kW", cuando en los Folios 00173, 00175, 01050 y 03208 se expresa: un valor de "350 kW".</p> <p>Por lo anterior, la referencia NO se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.</p> <p>La referencia de la Planta ubicada en Morrum, Suecia, presenta una discrepancia en el número de biodigestores. En los Folios 00003, 00876, 03034 y 03308 manifiesta "1 x Digestores de Flujo horizontales con 800 m³" cuando en los Folios 00013, 00884, 01048, 203042, 03206 y 03316 manifiestan "Biodigestor de flujo de pistón tiene un volumen total de 2 x 800 m³".</p> <p>Por lo anterior, la referencia NO se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f),</p>



		Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.
--	--	-------------------------------------------------

DERIVADO DE LO ANTERIOR Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA BASE 14. EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS, 14.3 DICTAMEN Y RESULTADO DE LA PROPUESTA, INCISO (E): "...LA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA SE EFECTUARÁ EN DOS PARTE: (I) PRIMERO SE EVALUARÁN LOS REQUISITOS HABILITANTES PARA EFECTOS DE DETERMINAR SI SE HAN DEMOSTRADO LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE EXPERIENCIA ESTABLECIDOS EN LA BASE 11.2 Y POSTERIORMENTE (II) SE PROCEDERÁ A REALIZAR EL ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA TÉCNICA. LO ANTERIOR, EN EL ENTENDIDO DE QUE ÚNICAMENTE SE REALIZARÁ LA EVALUACIÓN CUALITATIVA DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA TÉCNICA PREVISTA EN EL INCISO (II) ANTERIOR, DE AQUELLAS PROPUESTAS TÉCNICAS QUE HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS HABILITANTES."

TODA VEZ QUE LA PROPUESTA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS HABILITANTES CONFORME A LA BASE 14. EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS, 14.3 DICTAMEN Y RESULTADO DE LA PROPUESTA, INCISO (G); SE CONCLUYE EL ANÁLISIS CUALITATIVO DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR EL LICITANTE TERSA DEL GOLFO S. DE R.L. DE C.V., EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 43 FRACCIÓN I, 49 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 41 FRACCIÓN III DE SU REGLAMENTO Y NUMERAL 4.9.1 DE LA CIRCULAR UNO 2015. NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICA OPERATIVO, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LA BASE 11, DOCUMENTACIÓN Y PROPUESTA TÉCNICA DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN.

El acto de fallo que tuvo verificativo el 29 de noviembre de 2019, obra a fojas 000856 a 000866 del expediente en que se actúa en copia certificada, al que se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 403, con relación al 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal conforme al artículo 12 de esta última Ley, en el que esta Autoridad claramente advierte que "La convocante" indicó que la propuesta de "La recurrente", no cumplió con los requisitos habilitantes.

Derivado de lo anterior, resulta conveniente retomar los argumentos de agravio que efectuó "La recurrente" sobre dicha causa de descalificación, los cuales de forma medular señalan lo siguiente:

- i) Que el dictamen técnico incumplió con lo previsto en la base 14.3 inciso e) de las bases, ya que "La convocante" no realizó un análisis detallado de la propuesta técnica de "La recurrente", para el efecto de demostrar y determinar si cumplía con la información requerida en las bases, lo anterior, toda vez que en el dictamen se debieron contener las mismas consideraciones que fueron dadas en el fallo, con las que "La convocante" consideró que la propuesta de "La recurrente" debía desecharse;
- ii) Que las discrepancias advertidas en el dictamen de evaluación cualitativa se relacionan con las referencias de plantas y proyectos con los que "La recurrente" sustentó cumplir los requisitos habilitantes, siendo que dichas discrepancias recaen sobre valores, unidades o medidas secundarias que no son indispensables o esenciales para tener por desacreditados



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

los requisitos habilitantes, por ello, no debieron de servir de fundamento para estimar que no se acreditaron los requisitos habilitantes exigidos por las bases; lo anterior conforme a lo dispuesto en el punto 4.4.1 de la Circular Uno 2015 de la Oficialía Mayor que contiene la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

iii) Que "La convocante" tenía la obligación de establecer en las bases solo aquellos requisitos que fuesen estrictamente indispensables para el procedimiento de contratación; ya que así lo dispone el punto 2.4 de los Lineamientos que deberán observar las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de contratación establecidos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal;

iv) Que en la evaluación cualitativa de la propuesta de "La recurrente", se determinó con base en los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g) y (h) y dadas las supuestas discrepancias en ciertos valores, unidades o medidas de los requisitos habilitantes, constituyeron un incumplimiento a lo previsto en el numeral (viii), inciso (a), base 15.1, y al inciso (f) apartado 2, Anexo 4 de las bases de licitación; sin embargo, "La recurrente", afirma que su propuesta sí cumplió con el acreditamiento de los requisitos habilitantes, por lo que no debió ser desechada;

v) Que ni la Ley de Adquisiciones, su Reglamento, así como de las bases de la licitación, prevén que las discrepancias de valores, unidades o medidas sea una causal para descalificar las propuestas; aunado a que las discrepancias no recaen sobre valores, unidades y medidas trascendentes para el acreditamiento de los requisitos habilitantes, siendo que la única previsión relativa a discrepancias en la propuesta de un licitante se contiene en la Base 9.3;

vi) Que ante la existencia de una discrepancia no se establece el desechamiento o descalificación de la propuesta, por el contrario, se establecen reglas en las que en el fondo subyace la necesidad de interpretar la propuesta y llegar a una solución para aclarar cuál de los elementos discrepantes debe prevalecer y de ser el caso que "La convocante" hubiera querido establecer que las discrepancias advertidas en la propuesta ameritaban el desechamiento de la misma, en este apartado u otro, se debió de haber previsto expresamente esa hipótesis y esa consecuencia, pero el hecho de que no se haya previsto así, se traduce en una imposibilidad para que en la etapa de evaluación cualitativa de la propuesta técnica "La convocante" desechara su propuesta por las discrepancias advertidas;

vii) Que el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones establece que "La convocante" no puede exigir requisitos adicionales a los previstos esa Ley o en las bases, pero que en la especie "La convocante" emitió el dictamen y a su vez descalificó la propuesta de "La recurrente" incumpliendo abiertamente ese precepto, pues señala que se pretenden incorporar y exigir un requisito y una consecuencia que no se prevé en las bases, esto es, que debe haber



congruencia absoluta y rígida en los valores, unidades y medidas de las referencias que complementan a los requisitos habilitantes; es decir permitir que una simple discrepancia sobre aspectos no esenciales de la propuesta conlleve el desechamiento de la misma, implicaría que se transgreda el artículo 33 fracción XVIII de la Ley de Adquisiciones, pues entonces las bases no habrían sido aclaradas ni detalladas, ya que nada regulan sobre este tipo de discrepancias;

viii) Que la propuesta de "La recurrente" acredita debida y sobradamente los requisitos habilitantes que se prevén en el punto 11.2 de las Bases, ya que cumple con los valores, unidades y medidas previstos en dicha base y que las discrepancias advertidas en el dictamen de evaluación cualitativa de su propuesta, si bien es cierto se relacionan con las referencias de plantas y proyectos con los que sustentó cumplir los requisitos habilitantes, pero dichas discrepancias recaen sobre valores, unidades o medidas secundarias que no son indispensables o esenciales para tener por desacreditados los requisitos habilitantes; por lo mismo, no deben servir de fundamento para estimar que no se acreditaron los requisitos habilitantes exigidos por las bases, lo cual, debió ajustarse a lo dispuesto en el punto 4.1.1 de la Circular Uno 2015 de la Oficialía Mayor que contiene la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

ix) Que "La convocante" tenía la obligación de establecer en las bases solo aquellos requisitos que fuesen estrictamente indispensables para el procedimiento de contratación, conforme a lo dispuesto en el punto 2.4 de los Lineamientos que deberán observar las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de contratación establecidos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que los valores, unidades y medidas objeto de las discrepancias no hacen que se incumpla con los valores, unidades y medidas mínimas que el punto 11.2 de las bases establece deben acreditarse; y

x) Que las discrepancias advertidas en el dictamen obedecen en gran medida a diferencias normales que resultan de la ejecución de un proyecto con respecto a su diseño; lo anterior, toda vez que los valores, unidades o medidas que se refieren en la etapa de diseño de un proyecto o planta, por muchas razones (técnicas, contractuales, sobrevenidas, operativas, imprevisibles) ajenas al control de "La recurrente" pueden tener variaciones para la etapa operativa, y es por ello, que suceden esas aparentes discrepancias, las cuales más bien son variaciones y esas variaciones en los valores, unidades y medidas en ningún momento implicaron que la propuesta de "La recurrente" dejara de cumplir con los requisitos habilitantes previstos en el punto 11.2 de las bases, puesto que las variaciones no son determinadas para que se deba tener por no acreditados dichos requisitos.

Por otra parte, "La convocante" en su informe pormenorizado presentado el 14 de diciembre de 2018, mediante el oficio sin número, formuló los siguientes argumentos, respecto de dichos agravios.



Por lo que hace al agravio "PRIMERO", inciso A), "La convocante" señaló:

"..."

"Conforme a lo anterior, no se cumplió con los Requisitos Habilitantes, por tal motivo no se procedió a la evaluación cualitativa del Contenido de la Propuesta Técnica"

Respecto del inciso B), "La convocante" dijo:

"..."

"Como lo reconoce y confiesa por escrito el promovente, en cumplimiento de los Requisitos Habilitantes de su propuesta técnica existen discrepancias; tal y como se señaló en el Dictamen Técnico emitido por el área requirente que establece:

"..."

La determinación de ser valores, unidades o medidas secundarias que no son indispensables o esenciales que hace el promovente no lo establece en su propuesta y es una valoración que no se refleja en la documentación presentada. Para la Convocante, los Requisitos Habilitantes son de suma importancia, tan es así que se estableció en las Bases de Licitación que:

"..."

Por lo anterior al existir discrepancias en la información proporcionada por el Licitante, no cumple con los requisitos habilitantes y al ser reconocidas y confesadas por escrito por el ahora promovente se confirma el criterio de la Convocante en el sentido de que no se cumple con los Requisitos habilitantes, toda vez que este tipo de proyectos son de suma importancia para la Administración Pública de la Ciudad de México no se puede dejar a valoraciones subjetivas lo que es indispensable o esencial; de manera concreta, el Licitante al presentar su propuesta con información incompleta o con discrepancias y posteriormente reconocer y confesar este hecho al momento de presentar el Recurso de Inconformidad en contra del fallo que lo descalifica, le resta seriedad a su propuesta, confirmando que no cumple con lo solicitado en las Bases de Licitación."

Del agravio SEGUNDO, inciso A) "La convocante" indicó:

"..."

Como lo señala el promovente, en el cumplimiento de los Requisitos Habilitantes de su Propuesta Técnica existen discrepancias; tal y como se señaló en el Dictamen Técnico emitido por el área requirente.

La determinación de ser valores, unidades o medidas no indispensables o esenciales que hace el promovente no lo establece en su propuesta y es una manifestación que no se refleja en la documentación presentada. Para la Convocante, los Requisitos Habilitantes son de suma importancia, tan es así que se estableció en las Bases de Licitación que:

"..."



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

Por lo anterior, al existir discrepancias en la información proporcionada por el Licitante, no cumple con los requisitos habilitantes y al ser reconocidas y confesadas por escrito por el ahora promovente se confirma el criterio de la Convocante en el sentido de que no se cumple con los Requisitos Habilitantes, para la Administración Pública de la Ciudad de México, el Licitante al presentar su propuesta con discrepancias y posteriormente reconocer y confesar este hecho al momento de presentar el recurso de Inconformidad en contra del fallo que lo descalifica, no cumple con lo solicitado en las Bases de Licitación.

De la revisión cualitativa de los Requisitos Habilitantes se desprende que se presentan discrepancias en la información, lo anterior ocasiona que no se cumpla con los requisitos habilitantes y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en las Bases de Licitación, se descalificó la propuesta.

"..."

En consecuencia, conforme a lo establecido en el Anexo 4. Propuesta Técnica, numeral 2 Disposiciones Generales, inciso (f) de las Bases de Licitación:

"..."

Del inciso B), "La convocante" indicó lo siguiente:

"..."

"La determinación de ser valores, unidades o medidas secundarias que no son indispensables o esenciales que hace el promovente no lo establece en su propuesta y es una valoración que no se refleja en la documentación presentada. Para la Convocante, los Requisitos Habilitantes son de suma importancia, tan es así que se estableció en las Bases de Licitación que:

"..."

Por lo anterior, al existir discrepancias en la información proporcionada por el Licitante, no cumple con los requisitos habilitantes y al ser reconocidas y confesadas por escrito por el ahora promovente se confirma el criterio de la Convocante en el sentido de que no se cumple con los Requisitos Habilitantes, para la Administración Pública de la Ciudad de México, el Licitante al presentar su propuesta con discrepancias y posteriormente reconocer y confesar este hecho al momento de presentar el recurso de Inconformidad en contra del fallo que lo descalifica, no cumple con lo solicitado en las Bases de Licitación.

De la revisión cualitativa de los Requisitos Habilitantes se desprende que se presentan discrepancias en la información, lo anterior ocasiona que no se cumpla con los requisitos habilitantes y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en las Bases de Licitación, se descalificó la propuesta."

"..."

"En consecuencia, conforme a lo establecido en el Anexo 4. Propuesta Técnica, numeral 2. Disposiciones Generales, inciso (f) de las Bases de Licitación:

"..."



Conforme a lo establecido en las Bases de Licitación, los Licitantes deberán acreditar que cuentan con la capacidad técnica para cumplir con el Contrato.

“...”

Independientemente de la valoración que realiza el recurrente de las discrepancias que presenta y reconoce tiene su propuesta, es claro que no cumple con todos y cada uno de los requisitos habilitantes, precisamente por la revisión cualitativa que se realizó a la documentación presentada en su propuesta, cuyo contenido presta DISCREPANCIAS que hacen que no cumpla con lo solicitado.”

Y respecto del inciso C), “La convocante”, expresó:

“...”

“El argumento del recurrente en el sentido de que las discrepancias son más bien variaciones entre la etapa de proyecto y la de operación no fueron señaladas en la propuesta que se avaluó, por lo que de la revisión cualitativa se desprenden valores, unidades y medidas que dejan ver discrepancias entre lo que se ofrece y lo que realmente se entrega, lo anterior en este caso es grave ya que demuestra que de manera recurrente el Licitante falla en la adecuada planificación de sus proyectos. Motivo por el cual la convocante no puede pasar por alto esa deficiencia detectada en la gestión de los proyectos materializada en discrepancias o variaciones en su propuesta.”

Ahora bien, tomando en consideración la causa de descalificación establecida en el acto impugnado, así como los argumentos que hizo valer “La recurrente” y aquellos que expuso “La convocante”, se estiman **fundados** los agravios en estudio por las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

“La convocante” en el fallo de la licitación número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018, celebrado el 29 de noviembre de 2018 descalificó la propuesta de “La recurrente” por no cumplir con los requisitos habilitantes previstos en la base 11.2 de las bases de la licitación número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018, mismos que se citan para mejor comprensión:

“11.2. Requisitos habilitantes

Como parte de su Propuesta Técnica, los Licitantes deberán acreditar que cuentan con la capacidad técnica para cumplir con el contrato.

Los Licitantes, o en caso de Propuestas Conjuntas al menos de uno de los miembros de la misma, deberá demostrar que cuentan la siguiente experiencia:

- a) *Al menos 3 referencias de construcción de plantas de biodigestión Anaeróbica por Vía Seca en Continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años, que (i) procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; y (ii) cuenten una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a Biodigestores.*



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

- b) *Al menos 3 referencias de servicios integrales de operación de plantas de biodigestión en vía seca en continuo, prestados como mínimo durante 2 años dentro de los últimos 5 años, que (i) procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; y (ii) cuenten con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a Biodigestores.*
- c) *Al menos 3 referencias de servicios integrales que incluyan diseño, construcción, puesta en marcha y operación de plantas de Biodigestión Anaeróbica por Vía Seca en Continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años, que (i) procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; (ii) cuenten con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a Biodigestores.*

Las referencias solicitadas en este párrafo (c) podrán ser las mismas que las requeridas en los párrafos (a) y (b) anteriores.

- d) *Al menos 3 referencias de servicios de manejo, disposición, gestión, almacenamiento y/o cualquier otro servicio, para el tratamiento del Digestato que se genera como consecuencia del proceso de biodigestión en la Planta.*
- e) *Referencias en México que acrediten el manejo y disposición final a relleno sanitario, de al menos 1,000 toneladas métricas al día de residuos sólidos urbanos, durante al menos 12 meses de manera continua, dentro de los últimos 5 años.*

El requisito de toneladas métricas por día podrá acreditarse mediante la suma de 2 o más referencias.

- f) *Referencias que acrediten la operación actual de una capacidad instalada de generación eléctrica acumulada de al menos 20MW a partir de biogás, procedente de biodigestión de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos.*

El requisito de la capacidad instalada podrá acreditarse mediante la suma de 2 o más referencias.

- g) *El Licitante deberá acreditar que (i) el proceso o técnica de biodigestión contemplado en su Propuesta Técnica es de su propiedad, cuenta una licencia para su uso, o en su caso, es de uso libre y del dominio público; (ii) se ha utilizado en por lo menos 5 plantas de Biodigestión Anaeróbica por vía Seca en continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años; y (iii) dichas plantas cuenten con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 50,000 toneladas de entrada a Biodigestores.*

Las 5 referencias solicitadas en este párrafo (g) deberán ser proporcionadas por la misma persona.

- h) *El licitante deberá presentar al menos una referencia de operación de plantas de biodigestión Anaeróbica por Vía Seca en Continuo, que (i) procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; y (ii) esté produciendo en promedio mensual, al menos la misma cantidad de biogás por tonelada entrante a Biodigestor que la ofertada en su Propuesta Técnica. Esta cantidad se deberá expresar en normal metros cúbicos de biogás (Nm³/t).*

La experiencia a que se refiere los incisos (a) a (h) anteriores podrá ser acreditada por los Licitantes de manera individual y, en caso de Propuestas Conjuntas, por los integrantes de la



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

misma. En ambos caso la experiencia se podrá acreditar a través de sus sociedades matrices, filiales y/o subsidiarias.

En caso de que las referencias (a) a (h) sean acreditadas por un integrante de una Propuesta Conjunta, la participación de dicho integrante en la Propuesta Conjunta y en el capital social de la Sociedad de Propósito Específico, no podrá ser menor al 20%.

La experiencia requerida conforme a esta Base deberá ser acreditada por los Licitantes en términos de lo señalado en el Anexo 4 (Propuesta Técnica)"

De lo antes citado, se tiene que "La convocante" requirió a los licitantes como parte de la evaluación técnica de sus propuestas que tenían que acreditar que contaban con la capacidad técnica para cumplir con el contrato; y en forma específica era necesario que los licitantes demostraran tener experiencia en los siguientes aspectos:

- a) Al menos 3 referencias de construcción de plantas de biodigestión anaeróbica por vía seca en continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años, que procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; y que cuenten una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a biodigestores;
- b) Al menos 3 referencias de servicios integrales de operación de plantas de biodigestión en vía seca en continuo, prestados como mínimo durante 2 años dentro de los últimos 5 años, que procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos y cuenten con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a biodigestores.
- c) Al menos 3 referencias de servicios integrales que incluyan diseño, construcción, puesta en marcha y operación de plantas de biodigestión anaeróbica por vía seca en continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años, que procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; y cuenten con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a biodigestores.
- d) Al menos 3 referencias de servicios de manejo, disposición, gestión, almacenamiento y/o cualquier otro servicio, para el tratamiento del digestato que se genera como consecuencia del proceso de biodigestión en la planta.
- e) Referencias en México que acrediten el manejo y disposición final a relleno sanitario, de al menos 1,000 toneladas métricas al día de residuos sólidos urbanos, durante al menos 12 meses de manera continua, dentro de los últimos 5 años, las cuales podrán acreditarse mediante la suma de 2 o más referencias.
- f) Referencias que acrediten la operación actual de una capacidad instalada de generación eléctrica acumulada de al menos 20MW a partir de biogás, procedente de biodigestión de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos, las cuales podrán acreditarse mediante la suma de 2 o más referencias.



g) Que el proceso o técnica de biodigestión contemplado en su propuesta técnica sea de su propiedad, cuenta con una licencia para su uso, o en caso, de que uso sea libre y del dominio público; que se ha utilizado en por lo menos 5 plantas de Biodigestión Anaeróbica por vía Seca en continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años; y que dichas plantas cuenten con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 50,000 toneladas de entrada a Biodigestores, las cuales deberán ser proporcionadas por la misma persona.

h) Que al menos una referencia de operación de plantas de biodigestión Anaeróbica por Vía Seca en Continuo, procese únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; y esté produciendo en promedio mensual, al menos la misma cantidad de biogás por tonelada entrante a Biodigestor que la ofertada en su Propuesta Técnica, cantidad que se deberá expresar en normal metros cúbicos de biogás (Nm³/t).

En ese sentido, también es conveniente señalar que "La convocante" precisó que la experiencia solicitada en el numeral 11.2 a que se refieren los incisos a) a h) podría ser acreditada por los licitantes de manera individual y en caso de propuestas conjuntas, la experiencia podría acreditarse a través de sus sociedades matrices, filiales y/o subsidiarias y el capital social de la sociedad de propósito específico, no podría ser menor al 20%; aclarando "La convocante" que la experiencia requerida conforme a esta base debería ser acreditada por los licitantes en términos de lo señalado en el Anexo 4 (Propuesta Técnica)"

Partiendo de lo anterior, debemos retomar que en la descalificación que se dio en el fallo de la licitación número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018 y en el propio informe que rindió "La convocante" **indicó que la propuesta de "La recurrente" no cumplió con los requisitos habilitantes, dadas las existentes discrepancias entre los valores, unidades y medidas**, por lo que "La convocante" afirma que atendiendo a ello, no efectuó la evaluación cualitativa de la propuesta técnica de "La recurrente" como lo prevén las bases 14 y 14.3, inciso e), tercer párrafo de la licitación número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018, las cuales se citan a continuación:

"14. EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

"..."

14.3 Dictamen y resultado de la Propuesta

"..."

e) La evaluación de la Propuesta Técnica se efectuará en dos partes: (i) primero se evaluarán los Requisitos Habilitantes para efectos de determinar si se han demostrado los requisitos mínimos de experiencia establecidos en la Base 11.2 y posteriormente (ii) se procederá a realizar el análisis del Contenido de la Propuesta Técnica. Lo anterior, en el entendido de que únicamente se realizará la evaluación cualitativa del Contenido de la Propuesta Técnica prevista en el inciso (ii) anterior, de aquellas Propuestas Técnicas que hayan cumplido con los Requisitos Habilitantes.



Atendiendo a los puntos de bases señalados, que establecen el esquema de evaluación de las propuestas, es decir, la forma en que se revisaría por "La convocante" las propuestas de los licitantes, es apreciable por una parte, que todos y cada unos de los licitantes deberían cumplir, tratándose de la propuesta técnica, los requisitos habilitantes en un primer momento, con los que demostrarían la experiencia mínima que se establece en el numeral 11.2 de las bases de licitación en sus incisos a) al h) y posteriormente, se realizaría la evaluación del contenido de la propuesta técnica.

En ese orden de ideas, del fallo de la licitación de mérito que tuvo verificativo el 29 de noviembre de 2018, podemos apreciar que "La convocante" procedió a realizar la evaluación de la propuesta de "La recurrente" y en un primer momento, encaminó su evaluación a verificar que la empresa "Tersa del Golfo", S. de R.L. de C.V., hubiera acreditado el cumplimiento de los requisitos habilitantes que como se ha dicho se contienen en el punto 11.2 de las bases de licitación.

Sin embargo, del análisis que efectuó esta Dirección a los argumentos que hizo valer en el fallo de la licitación pública nacional número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018, "La convocante" para evaluar aquellos aspectos a que se refieren los incisos a), b), c), d), g) y h) del numeral 11.2 de las bases licitatorias, que en este agravio son objeto de estudio, tenemos que no ajustó su evaluación a la forma que ésta misma indicó en las bases y además omitió fundar y motivar su determinación, por lo siguiente:

Se reitera que en los incisos a), b), c), d), g) y h) del numeral 11.2 de las bases, en esencia se indicó por "La convocante", que la experiencia de los licitantes debería ser en:

a) Al menos 3 referencias de construcción de plantas de biodigestión anaeróbica por vía seca en continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años, que procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; y que cuenten una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a biodigestores;

b) Al menos 3 referencias de servicios integrales de operación de plantas de biodigestión en vía seca en continuo, prestados como mínimo durante 2 años dentro de los últimos 5 años, que procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos y cuenten con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a biodigestores.

c) Al menos 3 referencias de servicios integrales que incluyan diseño, construcción, puesta en marcha y operación de plantas de biodigestión anaeróbica por vía seca en continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años, que procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; y cuenten con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a biodigestores.



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

d) Al menos 3 referencias de servicios de manejo, disposición, gestión, almacenamiento y/o cualquier otro servicio, para el tratamiento del digestato que se genera como consecuencia del proceso de biodigestión en la planta.

g) El Licitante deberá acreditar que (i) el proceso o técnica de biodigestión contemplado en su Propuesta Técnica es de su propiedad, cuenta una licencia para su uso, o en su caso, es de uso libre y del dominio público; (ii) se ha utilizado en por lo menos 5 plantas de Biodigestión Anaeróbica por vía Seca en continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años; y (iii) dichas plantas cuenten con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 50,000 toneladas de entrada a Biodigestores. Las 5 referencias solicitadas en este párrafo (g) deberán ser proporcionadas por la misma persona.

h) El licitante deberá presentar al menos una referencia de operación de plantas de biodigestión Anaeróbica por Vía Seca en Continuo, que (i) procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; y (ii) esté produciendo en promedio mensual, al menos la misma cantidad de biogás por tonelada entrante a Biodigestor que la ofertada en su Propuesta Técnica. Esta cantidad se deberá expresar en normal metros cúbicos de biogás (Nm³/t).

Siendo que para cada uno de estos incisos "La convocante" procedió a descalificar la propuesta de "La recurrente" de la siguiente manera:

En lo que respecta al inciso a) del numeral 11.2 indicó "La convocante":

"NO CUMPLE

La referencia 1 de la Planta ubicada en Morrum, Suecia, presentada una discrepancia en la capacidad instalada de MWh. En el Folio 00005 se expresa: valor de "520 kW", cuando en el Folio 00175 se expresa: un valor de "350 kW".

Por lo anterior, la referencia NO se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1; y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación

La referencia 1 de la planta ubicada en Morrum, Suecia, presenta una discrepancia en el número de biodigestores.

En el Folio 00003 manifiesta "1 x Digestores de Flujo horizontales con 800 m³" cuando en el Folio 0013 manifiesta "Biodigestor de flujo de pistón tiene un volumen total de 2 x 800 m³"

Por lo anterior, la referencia NO se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a) Base 15.1 y al inciso (f), apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

En lo que respecta al inciso b) del numeral 11.2 indicó "La convocante":



NO CUMPLE

La referencia 1 de la Planta ubicada en Perris, California Fase I, presenta una discrepancia en volumen. En el folio 00663 se expresa "un bloque de 4 x digestores horizontales de flujo de pistón c/u con 1,400 m³" cuando en el Folio 00729 se expresa: "tanques de biodigestores primarios horizontales 364,000 gal (1,378 m³)".

Por lo anterior, la referencia **NO** se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1; y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

La referencia 1 de la Planta ubicada en Perris, California Fase I; presenta una discrepancia en volumen. En el Folio 00663 se expresa "1 Post Digestores, de 2,400 m³ c/u con sistema mezclado y nivel variable (EN)", cuando en el Folio 00729 se expresa: "Bio Digestor vertical secundario 660,000 gal (2,500 m³) de volumen".

Por lo anterior, la referencia **NO** se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1; y al inciso (f), apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

La referencia 2 de la Planta ubicada en Clermont Ferrand, Francia; presenta una discrepancia en generación. En el Folio 00661 se expresa: "se genera 8,500 toneladas de composta", cuando en el Folio 00785 se expresa "produce 4,600 toneladas de composta".

Por lo anterior, la referencia **NO** se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

En lo que respecta al inciso c) del numeral 11.2 indicó "La convocante":

NO CUMPLE

La referencia 1 de la Planta ubicada en Morrum, Suecia, presenta una discrepancia en la capacidad instalada de MWh. En el Folio 00005 se expresa: un valor de "520 kW", cuando en los Folios 00173, 00175 y 01050 se expresa un valor de "350 kW".

Por lo anterior, la referencia **NO** se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

La referencia 1 de la Planta ubicada en Morrum, Suecia, presenta una discrepancia en el número de biodigestores. En el Folio 00003 y 00876 manifiesta "1 x Digestores de Flujo horizontales con 800 m³" cuando en el Folio 00013, 00884 y 01048 manifiestan "Biodigestor de flujo de pistón tiene un volumen total de 2 x 800 m³".

Por lo anterior, la referencia **NO** se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

La referencia 2 de la Planta ubicada en Clermont Ferrand, Francia; presenta una discrepancia en generación. En los Folios 00661 y 00874 se expresa "se genera 8,500 toneladas de composta" cuando en los Folios 00785 y 01164 se expresa "produce 4,600 toneladas de composta".



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

Por lo anterior, la referencia **NO** se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

En lo que respecta al inciso d) del numeral 11.2 indicó "La convocante":

NO CUMPLE

La referencia 1 de la Planta ubicada en Clermont Ferrand, Francia; presenta una discrepancia en generación. En los Folios 00661, 00874, 01270 y 1284 se expresa "se genera 8,500 toneladas de composta", cuando en los Folios 00785, 011164, 01276, 01290 y 01336 se expresa "produce 4,600 toneladas de composta".

Por lo anterior, la referencia **NO** se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

La referencia 3 de la Planta ubicada en Montpellier, Francia; presenta una discrepancia en el procesamiento de composta. En los folios 01378, 01388 y 01390, señalan "33,000 T/año de composta", cuando en el Folio 01394 señala "33,500 T/año".

Por lo anterior, la referencia **NO** se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

Las 3 referencias que presenta no cuentan con documentos soporte que describa la experiencia en los servicios de manejo, disposición, gestión, almacenamiento y/o cualquier otros servicios, para el tratamiento el Digestato.

Por lo que las referencias **NO** se ajustan en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a) Base 15.1; y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

Respecto del inciso g) del numeral 11.2 indicó "La convocante":

NO CUMPLE

La referencia 1 de la Planta ubicada en Perris, California Fase I; presenta una discrepancia en volumen. En los Folios 00663 y 02252 se expresa: "un bloque de 4 x digestores horizontales de flujo de pistón c/u con 1,400 m³", cuando en los Folios 00729 y 02318 se expresa "tanques de biodigestores primarios horizontales 364,000 gal (1,378 m³)".

Por lo anterior, la referencia **NO** se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

La referencia 1 de la Planta ubicada en Perris, California Fase I; presenta una discrepancia en volumen. En los Folios 00663 y 2252 se expresa: "1 Post Digestor, de 2,400 m³ c/u con sistema mezclado y nivel variable (EN)", cuando en los Folios 00729 y 02318 se expresa "Bio Digestor vertical secundario 660,000 gal (2,500 m³) de volumen".



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

Por lo anterior, la referencia **NO** se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

La referencia 5 de la Planta ubicada en Morrum, Suecia, presenta una discrepancia en la capacidad instalada de MWh. En el Folio 00005 se expresa: un valor de "520 kW", cuando en los Folios 00173, 00175, 01050 y 3208 se expresa: un valor de "350 kW".

Por lo anterior, la referencia **NO** se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

La referencia 5 de la Planta ubicada en Morrum, Suecia presenta una discrepancia en el número de biodigestores. En los folios 00003, 00876 y 03034 manifiesta "1 Digestores de Flujo horizontales con 800 m³" cuando en los Folios 00013, 00884, 00884, 01048, 03042 y 03206 manifiestan "Biodigestor de flujo de pistón tienen un volumen total de 2 x 800 m³".

Por lo anterior, la referencia **NO** se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

Las 5 referencias que presenta no acreditan que el proceso o técnica de biodigestión sea de su propiedad, cuente con licencia para su uso, es de uso libre o dominio público.

Por lo anterior, las referencias **NO** se ajustan en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

Y por lo que hace al inciso h), "La convocante" mencionó que la propuesta de "La recurrente"

NO CUMPLE

La referencia de la Planta ubicada en Morrum, Suecia, presenta una discrepancia en la capacidad instalada de MWh. En el folio 00005 se expresa: un valor de "520 kW", cuando en los Folios 00173, 00175, 01050 y 03208 se expresa: un valor de "350 kW".

Por lo anterior, la referencia **NO** se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

La referencia de la Planta ubicada en Morrum, Suecia, presenta una discrepancia en el número de biodigestores. En los Folios 00003, 00876, 03034 y 03308 manifiesta "1 x Digestores de Flujo horizontales con 800 m³" cuando en los Folios 00013, 00884, 01048, 203042, 03206 y 03316 manifiestan "Biodigestor de flujo de pistón tiene un volumen total de 2 x 800 m³".

Por lo anterior, la referencia **NO** se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.



En efecto, como se advierte de la cita anterior "La convocante" no acreditó que hubiere ajustado su evaluación a verificar el cumplimiento de los ya citados requisitos a), b), c), d), g) y h) del numeral 11.2 de las bases.

Pues, en lo que hace al **inciso a)** del numeral 11.2 de las bases, como hemos visto se requirió que los licitantes deberían acreditar a manera de experiencia al menos 3 referencias de construcción de plantas de biodigestión anaeróbica por vía seca en continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años, que procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos y que cuenten una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a biodigestores.

Siendo que "La convocante" al efectuar la evaluación de este aspecto de las bases lo que determinó fueron dos situaciones, que la referencia de "La recurrente" de la planta ubicada en Morrum, Suecia, i) presentó una discrepancia en la capacidad instalada de MWh, pues en el folio 00005 se expresó un valor de "520 kW", cuando en el folio 00175 se expresó un valor de "350 kW"; y ii) que de igual forma presentó una discrepancia en el número de biodigestores, toda vez que en el folio 00003 "La recurrente" manifestó "1 x digestores de flujo horizontales con 800 m³" cuando en el folio 0013 manifestó "biodigestor de flujo de pistón tiene un volumen total de 2 x 800 m³"

Concluyendo que la referencia no se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1; y al Inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

Por lo que toca al **inciso b)** del numeral 11.2 de las bases, se solicitó a los licitantes que acreditarán al menos 3 referencias de servicios integrales de operación de plantas de biodigestión en vía seca en continuo, prestados como mínimo durante 2 años dentro de los últimos 5 años, que procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos y cuenten con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a biodigestores.

Siendo que "La convocante" al revisar este aspecto indicó dos cuestiones de la referencia de la planta ubicada en Perris, California Fase I, siendo estas i) que presentó una discrepancia en volumen, ya que en el folio 00663 se expresó "un bloque de 4 x digestores horizontales de flujo de pistón c/u con 1,400 m³", siendo que en el folio 00729 se expresó "tanques de biodigestores primarios horizontales 364,000 gal (1,378 m³)"; asimismo, señaló ii) otra discrepancia afirmando que en el folio 00663 se expresó "1 Post Digestores, de 2,400 m³ c/u con sistema mezclado y nivel variable (EN)", cuando en el folio 00729 se indicó "Bio Digestor vertical secundario 660,000 gal (2,500 m³) de volumen".

Y por lo que toca a la planta ubicada en Clermont Ferrand, Francia, "La convocante" expresó que presentó i) una discrepancia en generación, porque desde su óptica en el folio 00661 se indicó que "se genera 8,500 toneladas de composta", cuando en el folio 00785 se expresó que "produce 4,600 toneladas de composta".



Y concluyó que las referencias no se ajustan en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1; y al inciso (f), apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

En cuanto al **inciso c)** del numeral 11.2 de las bases, como hemos visto el requisito en cuanto a la experiencia solicitada, nos indica que los licitantes deberían acreditar al menos 3 referencias de servicios integrales que incluyan diseño, construcción, puesta en marcha y operación de plantas de biodigestión anaeróbica por vía seca en continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años, que procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; y cuenten con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a biodigestores.

Y en el caso que nos ocupa, como se advierte del fallo combatido y que antes se ha transcrito "La convocante" estableció que la sociedad mercantil hoy recurrente en lo que hace a la planta ubicada en Morrum, Suecia, presentó dos discrepancias, i) en la capacidad instalada de MWh, porque a dicho de "La convocante" en el folio 00005 se expresó un valor de "520 kW", siendo que en los folios 00173, 00175 y 01050 "La recurrente" expresó un valor de "350 kW"; y ii) una segunda discrepancia en el número de biodigestores, toda vez que en el folio 00003 y 00876 "La recurrente" manifestó "1 x Digestores de Flujo horizontales con 800 m³" y en el folio 00013, 00884 y 01048 expresó "Biodigestor de flujo de pistón tiene un volumen total de 2 x 800 m³".

Asimismo, para la planta ubicada en Clermont Ferrand, Francia, "La convocante" señaló que "La recurrente" en esta referencia presentó i) una discrepancia en generación, ya que en los folios 00661 y 00874 se expresó "se genera 8,500 toneladas de composta" y en los folios 00785 y 01164 indicó que "La recurrente" estableció que "produce 4,600 toneladas de composta".

Llegando a la conclusión "La convocante" de que las referencias no se ajustan en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1; y al inciso (f), apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

En lo que respecta al **inciso d)** del numeral 11.2 de las bases, "La convocante" estableció como requisito habilitante contar con experiencia en al menos 3 referencias de servicios de manejo, disposición, gestión, almacenamiento y/o cualquier otro servicio, para el tratamiento del digestato que se genera como consecuencia del proceso de biodigestión en la planta.

Y procedió a desestimar la propuesta de la empresa "Tersa del Golfo", S. de R.L. de C.V., en el acto de fallo que tuvo verificativo el 29 de noviembre de 2018, con relación a dos plantas que señaló como referencia esta sociedad mercantil, pues en la planta ubicada en Clermont Ferrand, Francia, "La convocante" manifestó que presenta i) una discrepancia en generación, pues en los folios 00661, 00874, 01270 y 1284 se expresó que "se genera 8,500



toneladas de composta", y afirma "La convocante" que en los folios 00785, D11164, 01276, 01290 y 01336 "La recurrente" expresó que "produce 4,600 toneladas de composta".

Por otra parte, respecto de la planta ubicada en Montpellier, Francia, "La convocante" manifestó que presenta i) una discrepancia en el procesamiento de composta, ello basado en que en los folios 01378, 01388 y 01390, "La recurrente" señaló "33,000 T/año de composta", cuando en el folio 01394 dicha persona moral señaló "33,500 T/año".

Y en este caso, "La convocante" también afirmó que las referencias no se ajustan en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

Precisando además, que "las 3 referencias" que presenta no cuentan con documentos soporte que describan la experiencia en los servicios de manejo, disposición, gestión, almacenamiento y/o cualquier otros servicios, para el tratamiento el Digestato.

Respecto del **inciso g)** del numeral 11.2 de las bases, como hemos visto el requisito en cuanto a la experiencia solicitada, nos indica que "La convocante" pidió a los licitantes que deberían acreditar que **(i)** el proceso o técnica de biodigestión contemplado en su propuesta técnica es de su propiedad, cuenta una licencia para su uso, o en su caso, es de uso libre y del dominio público; **(ii)** se ha utilizado en por lo menos 5 plantas de biodigestión anaeróbica por vía seca en continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años; y **(iii)** dichas plantas cuenten con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 50,000 toneladas de entrada a biodigestores. Precisando "La convocante" que las 5 referencias solicitadas en este párrafo (g) deberán ser proporcionadas por la misma persona.

Siendo que "La convocante" indicó que la propuesta de "La recurrente" respecto de las dos plantas usadas como referencia, presentan discrepancias, porque en la planta ubicada en Perris, California Fase I presentó i) una discrepancia en volumen, pues en los folios 00663 y 02252 se expresó "un bloque de 4 x digestores horizontales de flujo de pistón c/u con 1,400 m³", cuando en los folios 00729 y 02318 "La recurrente" expresó "tanques de biodigestores primarios horizontales 364,000 gal (1,378 m³)"; de igual manera, se precisó que esa referencia presentó ii) una discrepancia en volumen, ya que los folios 00663 y 2252 se expresó "1 Post Digestor, de 2,400 m³ c/u con sistema mezclado y nivel variable (EN)", siendo que en los folios 00729 y 02318 se manifestó "Bio Digestor vertical secundario 660,000 gal (2,500 m³) de volumen".

Por otra parte, respecto de la planta ubicada en Morrum, Suecia, "La convocante" indicó que dicha referencia presentó i) una discrepancia en la capacidad instalada de MWh, toda vez que en el folio 00005 se señaló un valor de "520 kW", cuando en los folios 00173, 00175, 01050 y 3208 se expresó un valor de "350 kW"; además dicha referencia presentó ii) una discrepancia en el número de biodigestores, pues en los folios 00003, 00876 y 03034 manifestó "1 Digestores de Flujo horizontales con 800 m³" cuando en los folios 00013,



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

00884, 00884, 01048, 03042 y 03206 "La recurrente" expresó "Biodigestor de flujo de pistón tienen un volumen total de 2 x 800.m3".

Agregando "La convocante" que las 5 referencias que presenta "La recurrente" no acreditan que el proceso o técnica de biodigestión sea de su propiedad, cuente con licencia para su uso, es de uso libre o dominio público.

Y concluye que las referencias no se ajustan en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

Para el inciso h) del numeral 11.2 de las bases, "La convocante" estableció como requisito que el licitante presentaría al menos una referencia de operación de plantas de biodigestión anaeróbica por vía seca en continuo, que (i) procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; y (ii) esté produciendo en promedio mensual, al menos la misma cantidad de biogás por tonelada entrante a Biodigestor que la ofertada en su propuesta técnica; aclarando que esta cantidad se debería expresar en normal metros cúbicos de biogás (Nm³/t).

En este caso, en el fallo impugnado "La convocante" procedió a descalificar la propuesta de "La recurrente", bajo el argumento de que planta ubicada en Morrum, Suecia, presentó i) una discrepancia en la capacidad instalada de MWh, señalando que ello obedece a que en el folio 00005 "La recurrente" expresó un valor de "520 kW", cuando en los folios 00173, 00175, 01050 y 03208 la misma "La recurrente" expresó un valor de "350 kW".

Y además, para la misma planta "La convocante" esgrimió la existencia de ii) una discrepancia en el número de biodigestores, afirmando que en los folios 00003, 00876, 03034 y 03308 "La recurrente" manifestó "1 x Digestores de Flujo horizontales con 800 m³" cuando en los folios 00013, 00884, 01048, 203042, 03206 y 03316 dicha persona moral manifestó "Biodigestor de flujo de pistón tiene un volumen total de 2 x 800 m³".

Al igual que en los incisos anteriores, "La convocante" adujo que la referencia no se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1, y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las Bases de Licitación.

En efecto, de la lectura y comparativa que se ha hecho de los requisitos habilitantes solicitados en el numeral 11.2, en lo que toca a los incisos a), b), c), d), g) y h) de las bases de la licitación número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018, con relación a la causa de descalificación que pretende hacer valer "La convocante" en el fallo que hoy se impugna, tenemos que no ajustó su evaluación a los requisitos de las bases y por ello, violenta lo dispuesto por los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, preceptos jurídicos que para mejor comprensión se citan en la parte que nos interesa:



Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...
II. *En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.*

...

“Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.”

Los artículos que se han citado con anterioridad, definen con certeza que para el procedimiento de licitación pública, en lo que respecta a la segunda etapa (emisión del fallo), es obligación de "La convocante" comunicar el resultado del dictamen, que en primer término, **debe emitirse debidamente fundado y motivado**, y es necesario que se detalle las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, así como las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos que se solicitaron en las bases; pero además con suma claridad dichos numerales normativos nos indican que el análisis cualitativo de las propuestas (contenido en el dictamen) es necesario que "La convocante" verifique que las propuestas presentadas por los licitantes incluyan toda la información, documentos y requisitos **en la forma y términos solicitados en las bases de la licitación**, esto es, la evaluación de las propuestas para verificar si se cumplieron los requisitos de las bases, sólo debe constreñirse a lo realmente exigido por "La convocante" y a la forma en que se evaluaría el requisito; aspecto que no observó en este caso la extinta Agencia de Gestión Urbana.

Lo anterior se afirma, porque como ha quedado demostrado con la transcripción efectuada "La convocante" no acreditó que hubiere evaluado la propuesta de "La recurrente" con la finalidad de verificar los requisitos realmente exigidos en las bases de la licitación que hoy se impugna y tampoco acreditó que hubiere procedido a la descalificación de "La recurrente" porque ésta hubiere incumplido alguno de los aspectos que a manera de requisitos



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

habilitantes se establecieron en las bases, aunado a que su determinación carece de fundamento y motivación.

Basta señalar, que para el requisito habilitante del inciso a) del numeral 11.2 de las bases, como hemos visto se requirió que los licitantes deberían acreditar a manera de experiencia al menos 3 referencias de construcción de plantas de biodigestión anaeróbica por vía seca en continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años, que procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos y que cuenten una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a biodigestores.

Pero "La convocante" se abocó a decir que la planta ubicada en Morrum, Suecia, presentó una discrepancia en la capacidad instalada de MWh y en el número de biodigestores, situación que permite apreciar que no se pronunció de forma específica sobre el cumplimiento del requisito habilitante, en el que como se ha dicho se tenía que analizar por "La convocante" que los licitantes acreditaran experiencia en al menos 3 referencias de construcción de plantas de biodigestión anaeróbica por vía seca en continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años, que procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos y que cuenten una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a biodigestores; de tal forma, que las discrepancias aducidas por "La convocante" no acreditan o demuestran que con ello "La recurrente" incumplía los aspectos que tenía obligación de evaluar "La convocante", es decir, que "La convocante" analizará si con la referencia del licitante se demuestra que éste en lo que hace a las referencias de construcción de plantas de biodigestión anaeróbica por vía seca en continuo, procesa únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos y que cuenta con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a biodigestores, pues no existe pronunciamiento de "La convocante" en el fallo sobre esos aspectos.

De igual forma, se demuestra que el acto emitido carece de fundamentación y motivación, pues "La convocante" una vez que señaló esas supuestas discrepancias que detectó de la propuesta de "La recurrente", sólo mencionó que la referencia no se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1; y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las bases de licitación, sin que "La convocante" haya establecido en el propio acto de fallo con precisión el o los preceptos legales aplicables, pero sobre todo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para hacer esa afirmación y por ende, no demostró que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso; pues "La convocante" dejó de establecer la causa, circunstancia o razón que permita ver si con esas supuestas discrepancias no se cubren los requisitos habilitantes del numeral 11.2, en este caso en lo que hace al inciso a) de las bases de licitación número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018.

Igual suerte corre la evaluación y determinación que adoptó "La convocante" por lo que toca al requisito habilitante identificado en las bases con el inciso b) del numeral 11.2, pues en



este, el requisito en cuestión estaba dirigido a que se acreditara por los licitantes al menos 3 referencias de servicios integrales de operación de plantas de biodigestión en vía seca en continuo, prestados como mínimo durante 2 años dentro de los últimos 5 años, que procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos y cuenten con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a biodigestores.

Y en este caso, "La convocante" afirmó en el acto de fallo que las plantas que se dieron como referencia, en lo que hace a la ubicada en Perris, California Fase I, presentó una discrepancia en volumen, y en la planta ubicada en Clermont Ferrand, Francia se presentó una discrepancia en generación, pero las discrepancias aducidas por "La convocante" no acreditan o demuestran que con ello "La recurrente" incumplía los aspectos que tenía obligación de evaluar "La convocante", es decir, "La convocante" fue omisa en demostrar que analizó si con la referencia del licitante se demuestra que el licitante acredita la referencia respecto a servicios integrales de operación de plantas de biodigestión en vía seca en continuo, en donde demuestre que procesa únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos y que cuenta con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a biodigestores, pues no existe pronunciamiento de "La convocante" en el fallo sobre esos aspectos.

A mayor abundamiento, también esta parte de la determinación de "La convocante" carece de fundamentación y motivación, ya que como se ha dicho si bien "La convocante" señaló esas supuestas discrepancias que detectó de la propuesta de "La recurrente", sólo mencionó que la referencia no se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1; y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las bases de licitación, sin que "La convocante" haya establecido en el propio acto de fallo con precisión el o los preceptos legales aplicables, pero sobre todo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para hacer esa afirmación y por ende, no demostró que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso; pues "La convocante" dejó de establecer la causa, circunstancia o razón que permita ver si con esas supuestas discrepancias no se cubren los requisitos habilitantes del numeral 11.2, en este caso en lo que hace al inciso b) de las bases de licitación número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018

Es necesario precisar que la evaluación que hizo "La convocante" a los **incisos c), d), g) y h)** del numeral 11.2 de las bases, presentan las mismas inconsistencias en el tema de la evaluación y también para la fundamentación y motivación, lo cual se señala porque de forma general "La convocante" habló de discrepancias, en el **inciso c)** sobre capacidad instalada de MWh, número de biodigestores y generación; en el **inciso d)** respecto a generación y procesamiento de composta; en cuanto al **inciso g)** en el volumen, en la capacidad instalada de MWh y en el número de biodigestores; y finalmente, para el **inciso h)**, "La convocante" afirmó que detectó discrepancias en la capacidad instalada de MWh y en el número de biodigestores; pero como se ha afirmado las referidas discrepancias



aducidas por "La convocante" no acreditan o demuestran que con ello "La recurrente" incumplía los aspectos que tenía obligación de evaluar "La convocante".

En efecto, "La convocante" no se pronunció sobre si "La recurrente" cumplía con acreditar las referencias de servicios integrales que incluyan diseño, construcción, puesta en marcha y operación de plantas de biodigestión anaeróbica por vía seca en continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años, que procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; y cuenten con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 70,000 toneladas de entrada a biodigestores solicitada en el **inciso c)**; con las referencias de servicios de manejo, disposición, gestión, almacenamiento y/o cualquier otro servicio, para el tratamiento del digestato que se genera como consecuencia del proceso de biodigestión en la planta, establecida en el **inciso d)**; así como si el licitante respecto del proceso o técnica de biodigestión contemplado en su propuesta técnica acreditó que fuera de su propiedad, cuenta una licencia para su uso, o en su caso, es de uso libre y del dominio público; si se ha utilizado en por lo menos 5 plantas de biodigestión anaeróbica por vía seca en continuo, concluidas dentro de los últimos 20 años; y si dichas plantas cuenten con una capacidad de tratamiento anual de por lo menos 50,000 toneladas de entrada a biodigestores, que se requirió en el **inciso g)**, de hecho en este punto, como se ha dicho, no obstante que se debe verificar si el licitante, acreditó que el proceso o técnica de biodigestión contemplado en su propuesta técnica fuera de su propiedad, cuenta una licencia para su uso, o en su caso, es de uso libre y del dominio público, de forma imprecisa "La convocante" sólo habló de incongruencias; y finalmente, "La convocante" no se pronunció sobre si "La recurrente" cumplía con acreditar la referencia de operación de plantas de biodigestión anaeróbica por vía seca en continuo, que procesen únicamente la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos; y esté produciendo en promedio mensual, al menos la misma cantidad de biogás por tonelada entrante a Biodigestor que la ofertada en su propuesta técnica, atendiendo al requisito del **inciso h)** del ya citado numeral 11.2 de las bases.

Por lo anterior, se debe concluir que también en estos cuatro aspectos la determinación de "La convocante" carece de fundamentación y motivación, porque cierto es que "La convocante" señaló esas supuestas discrepancias que detectó de la propuesta de "La recurrente", pero sólo mencionó que la referencia no se ajusta en todos y cada uno de sus aspectos a los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el numeral (viii), inciso (a), Base 15.1; y al inciso (f), Apartado 2, Anexo 4 de las bases de licitación, ante ello, es factible afirmar que "La convocante" dejó de establecer en el propio acto de fallo con precisión el o los preceptos legales aplicables y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para hacer esa afirmación y por ende, no demostró que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso; pues "La convocante" dejó de establecer la causa, circunstancia o razón que permita ver si con esas supuestas discrepancias no se cubren los requisitos habilitantes del numeral 11.2, en este caso en lo que hace a los inciso c), d), g) y h) de las bases de licitación número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018.



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-048/2018

De ahí que esta Dirección considera **fundados** los agravios en estudio, identificados como PRIMERO incisos A) y B) y SEGUNDO inciso A), B) y C), toda vez que como se acreditó "La convocante" para la evaluación y descalificación de la propuesta de "La recurrente" en el fallo de la licitación número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018 contravino lo dispuesto por los artículos 43 fracción II y 49 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 último párrafo de su Reglamento; como se ha expuesto en líneas precedentes.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 125 de Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, resulta innecesario el examen de los demás agravios y alegatos que formuló "La recurrente", pues con el estudio de los agravios identificados como PRIMERO incisos A) y B) y SEGUNDO inciso A), B) y C) fue suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, consistente en el fallo de la licitación número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018, que se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2018.

- VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas y se admitieron la copia certificada del instrumento notarial a favor del C. José de Jesús Robinson Terán, con número de escritura _____, del _____ otorgado ante la fe del Notario Público número _____ de _____.

Respecto de la copia certificada del instrumento notarial _____, a esta documental publica se le otorga valor probatorio, atento al artículo 327 fracción I con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que incidan en la determinación emitida por esta Dirección, pues no está vinculada a la controversia; sin embargo este testimonio acreditó la personalidad del C. José de Jesús Robinson Terán, para actuar a nombre de "La recurrente"

Por otra parte, resulta innecesario el análisis de los restantes alegatos que formuló "La recurrente" por escrito de fecha 19 de marzo de 2019, atendiendo a que no modifican el sentido de la resolución.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como el acta de fallo del 29 de noviembre de 2018 de la licitación pública nacional AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018, que tiene pleno valor probatorio, pues fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos V y VI de la presente resolución, se determina la nulidad del acto de fallo del 29 de noviembre de 2018 de la licitación de mérito.



- VIII. Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018, que tuvo verificativo el 29 de noviembre de 2018, para lo cual previamente debe dejar insubsistente el acto decretado nulo y, consecuentemente serán insubsistentes los posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, ésta a través del área facultada, deberá programar una nueva fecha para emitir el acto de fallo, misma que previamente y con la debida anticipación deberá ser notificado por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes que participaron en el fallo; en ese sentido, debe realizar una nueva evaluación cualitativa de las propuestas, en particular, la de la empresa "Tersa del Golfo", S. de R.L. de C.V., para verificar de forma objetiva el cumplimiento de los requisitos realmente exigidos en las bases, y aplicando los criterios de evaluación que la propia convocante indicó en las bases, en estricta observancia de los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, y debe considerar los razonamientos expuestos en esta resolución.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, así como aquellos de junta de aclaraciones, ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que emita, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando, de ser procedente, a la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública de la Ciudad de México, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar a esta Dirección pormenorizadamente con el soporte documental.

- IX. Corresponderá al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional número AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que



conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los Considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se determina la nulidad del fallo de la licitación pública nacional AGU/3000/LP-004-PS/DITGRSU/2018, que tuvo verificativo el 29 de noviembre de 2018, por lo que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando VIII.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando IX dése vista al Órgano de Control Interno en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace saber a la empresa "Tersa del Golfo", S de R.L. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma.
- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "Tersa del Golfo", S de R.L. de C.V., así como a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y al Órgano Interno de Control en dicha Secretaría. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AMC/IAOR/OHC